

RECEBIDA
24/11/77

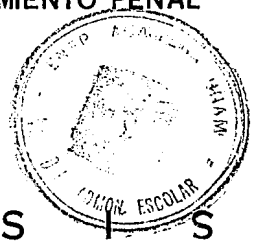


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ANALISIS DE LA CONFESION DENTRO
DEL PROCEDIMIENTO PENAL**



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIO BENITEZ GONZALEZ



**ASESOR:
MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
LEONIDES BENITEZ
RITA GONZALEZ

ELLOS QUE SON EJEMPLO DE
TRABAJO Y ESFUERZO, SOLO
NO HABRIA PODIDO LLEGAR A LA
CULMINACION DEL PRESENTE
TRABAJO, GRACIAS A SU APOYO.

A MIS HERMANOS

JUAN JOSE
ROSA MARIA
YOLANDA
ALFONSO
GUILLERMO
IRMA

QUE EL CULMINAR CON LA CARRERA
DE LICENCIADO EN DERECHO SEA -
A UNA META PARA QUE LOS QUE -
AUN PUEDEN LLEGAR A REALIZARLO
LO HAGAN, YA QUE SERIA UNA SA-
TISFACCION PARA MIS PADRES.

A LA FAMILIA MEJIA PEREZ

Y EN ESPECIAL A JUANA.

EL CAMINO DE ESPERA HA
SIDO DEMASIADO, PERO
GRACIAS A TU ESFUERZO Y
PACIENCIA VAMOS JUNTOS
A LLEGAR A LOS PUNTOS
QUE NOS HEMOS TRAZADO

" TE QUIERO "

A USTED

LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

POR EL TIEMPO QUE A DEDICADO
A ENSEÑAR A LAS PERSONAS, LA
CALMA Y PACIENCIA QUE NOS HA
TENIDO, SEGUIMOS SEMBRANDO
AMISTAD PARA COSECHAR TODA LA
VIDA.

HAY QUE HABLAR CON EL CORAZON
PARA PODER SER ESCUCHADOS.

A TODOS AQUELLOS QUE ME
HAN AYUDADO A REALIZAR
LA META QUE ME HE TRAZA
DO EN LA VIDA Y QUE POR
SER BREVE NO HE PODIDO -
MENCIONARLOS.

A GONZALEZ BUENO Y ABOGADOS
ASOCIADOS, S. A. DE C.V.

EN ESPECIAL AL
LIC. MIGUEL GONZALEZ Y
JAIME BUENO.

LO QUE SE UNE CON EL CORAZON
Y LA AMISTAD NADIE PUEDE SE-
PARARLO, CON TRABAJO Y APLI-
CACION, SERA A LLEGAR A LA -
META DESEADA.

A EL LIC. RAFAEL REYES Y
ROSA MARIA DIAZ.

EL PRIMERO HAS INICIADO UNA NUEVA
META, LA RESPONSABILIDAD QUE TE -
CARACTERIZA TE HARA SALIR ADELAN-
TE... VAMOS...

A LA SEGUNDA LA VOLUNTAD
DE PARTICIPAR SIN INTERES
TE HACEN SER AFIN PARA
TRABAJAR EN COMPAÑIA
DE LAS PERSONAS QUE
EMPIEZAN.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO - I -
ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.1	BREVE HISTORIA.....	6
I.2	LA CONFESION EN MEXICO.....	21
I.3	LA CONFESION Y SUS ASPECTOS LEGISLATIVOS.....	30
I.4	CONCEPTO ETIMOLOGICO DE LA CONFESION.....	44
I.5	COMENTARIOS DEL AUTOR.....	49

CAPITULO - II -
LA CONFESION EN EL ESTADO DE MEXICO.

II.1	LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	54
II.2	LA CONFESION DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL.....	57
II.3	LA CONFESION EN EL PROCESO.....	60
II.4	EL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO..	63
II.5	COMENTARIOS DEL AUTOR.....	65

CAPITULO - III -
DIVERSOS MOMENTOS DE LA CONFESION.

III.1	LA CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.....	68
III.2	LA CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.....	71

III.3	LA CONFESION ANTE EL JUEZ.....	74
III.4	ELEMENTOS DE CONVICCION EN LA CONFESION.....	77
III.5	VALOR JURIDICO DE LA CONFESION.....	82

C A P I T U L O - I V -
LEGISLACION COMPARADA.

IV.1	LA CONFESION COMO ACEPTACION DE HECHOS.....	86
IV.2	LA CONFESION COMO PRUEBA.....	89
IV.3	LA CONFESION Y LA RETRACTACION.....	93
IV.4	JURISPRUDENCIAS APLICABLES.....	97
IV.5	EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION II.....	103

C A P I T U L O - V -

CONCLUSIONES.....	109
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

Dentro del analisis de la Confesión dentro del procedi-- miento penal; título del trabajo de tesis que se elaboro primera-- mente la inquietud, del tema nos lleva; a analizar desde sus antec-- edentes historicos, la Confesión obtenida mediante la tortura, - tanto en el derecho Romano en donde el tormento pasa hacer un me-- dio idoneo para lograr la Confesión; asi también en el derecho Es-- panol y el derecho Canónico en el medievo; también se analizara - los diversos, aspectos legislativos como es la legislación en el - México Independiente, el primer Código de Procedimientos Penales - de 1980 es decir el primer ordenamiento en donde en forma sistema-- tica fija las normas que deben observarse en la aplicación de las-- leyes penales.

Cabe mencionar que dentro del presente estudio sin lugar a duda; se observara la Confesión, su concepto asi como definición etimologica, ya que a sufrido tantas y tantas reformas en el Códig-- o de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en-- donde su última reforma entro en vigor el 1 de Febrero de 1994, -- quita el nombre de Judicial pasandolo a una Confesión.

De lo anterior también, nos parece de suma importancia - comentar el tema de la Confesión en el Estado de México; por ser - un Estado limitrofe con el Distrito Federal y por tanto hay una - relación muy estrecha entre ambos, tocandose el tema de la Confe-- sión vertida en las diversas etapas del procedimiento penal, tanto en la Averiguación Previa, asi como dentro del término Constitucio-- nal; y en el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México en donde nos establece que si una persona confiesa expontaneamente a esta se le redujera la pena hasta un tercio de la que le corres-- pondiere.

Cabe hacerse notar, que la Confesión tiene diversos mo--

mentos así como también esta puede ser vertida ante diversas autoridades tales como: EL MINISTERIO PUBLICO Y EL JUEZ, y así mismo - ésta debe tener elementos de convicción y tener un valor jurídico; así mismo no debe de ir acompañada de otras pruebas que le hagan - inverosímil.

Se ha manifestado y en capítulo expreso que integra el - presente trabajo se analizara la Confesión como una aceptación de hechos, si en realidad se acepta haber participado en un hecho delictivo o haber confesado el mismo; si la Confesión sigue siendo - prueba o si al confesar el inculpado puede retractarse, lo anterior se reforzara con las diversas jurisprudencias aplicables a - los casos concretos, así como por último la fracción II del artículo, 20 de nuestra Carta Magna en donde se manifiesta las mas importantes garantías que tiene el inculpado a no ser obligado a declarar, ni este ser coaccionado tanto física como moralmente, así como poder confesar, con asistencia de su defensor y ante las autoridades quienes estan facultadas legalmente para recibir la Confesión del inculpado, siendo el Ministerio Público o el Juez.

C A P I T U L O - 1 -**ANTECEDENTES HISTORICOS.**

- I.1 BREVE HISTORIA.**
- I.2 LA CONFESION EN MEXICO.**
- I.3 LA CONFESION Y SUS ASPECTOS LEGISLATIVOS.**
- I.4 CONCEPTO ETIMOLOGICO DE LA CONFESION.**
- I.5 COMENTARIOS DEL AUTOR.**

I.1.- BREVE HISTORIA.

Derecho Romano.

La evolución histórica del procedimiento penal en Roma, parte de la existencia de un proceso privado, como consecuencia necesaria de la existencia de delitos privados, es decir, los que sólo lo causaban daño a los particulares y sólo éstos podían iniciar la persecución, en este caso el Estado actuaba como árbitro. Posteriormente este sistema evolucionó y lo sustituye el proceso penal público, como consecuencia de la consideración pública de los delitos, es decir, se pensó que éstos significaban un peligro para la comunidad, por lo que debía perseguirse por el Estado y sancionarse con penas públicas.

En la etapa del proceso público y durante la Monarquía, el procedimiento se torna **INQUISITIVO**, con la cual el tormento pasa a ser el medio idóneo para lograr la "**CONFESION**" del acusado este sistema estuvo vigente hasta el último siglo de la República en que fue sustituido por el **ACUSATORIO**, encomendándose la averiguación y el ejercicio de la acción a un acusator representante de la sociedad, pero sin que sus funciones fueran oficiales, resolviendo el Estado en definitiva. Este sistema perdura hasta principios del Imperio, y ya entrado propiamente éste, el sistema acusatorio no se adapta al nuevo régimen político, por lo que es sustituido nuevamente por el **INQUISITIVO**.

Por lo que respecta a la prueba en el procedimiento penal romano ésta no estaba sujeta a formalidades legales estrictas como sucedía en el procedimiento civil, sino más bien se inspiraba en un carácter ético, esto es, para que un tribunal penal pudiera dictar una sentencia, debía aparte de valorar las pruebas ofrecidas en el proceso, tener una convicción íntima, en calidad suficiente y determinante para poder decidir sobre la culpabilidad del acusado. A esta convicción íntima sólo podía llegar el juzga-

por a través del conocimiento de la verdad histórica de los hechos, impidiendo condenar en caso de duda. Esta convicción íntima a través de la verdad histórica, desde luego, no excluye la posibilidad de error, sin embargo, la legislación procesal romana, como todas las antiguas y contemporáneas incluso, nunca encontró la forma de convencerse infalible e indubitadamente de la culpabilidad del acusado.

En las fuentes históricas del Derecho Romano no se encuentran numeradas sistemáticamente, ni se regulan en forma completa, los medios de que el juez podía valerse para llegar a aquella convicción íntima sin la cual no podía condenar, sin embargo, los más importantes medios de prueba sobre los que se tiene cierta precisión por su empleo son:

- 1).- Las declaraciones.- Tanto del acusado como de los testigos.
- 2).- El material probatorio obtenido a través del registro de la casa del acusado.
- 3).- El material escrito o documental.
- 4).- La inspección ocular.
- 5).- La prueba de indicios.- La que no estaba en principio reconocido por el Derecho Romano, pero en la Praxis judicial se admitía.

Las manifestaciones o declaraciones que una persona podía hacer respecto a un hecho que la ley debiera de tomar en cuenta, recibían el nombre de Confesión cuando dichas manifestaciones resultaban perjudiciales al mismo que las hacía, y Testimonio en los demás casos, aunque este último concepto se aplicaba básicamente cuando se trataba de hombres libres.

En el procedimiento penal romano, la Confesión no tenía el valor absoluto que se le concedía en el Derecho Procesal Civil, donde la Confesión traía aparejado un fallo firme y se reconocía -

la máxima que decía: "El que Confiesa se condena a sí mismo", por lo que llegaron a considerar a aquella como "La reina de las pruebas". Desde el punto de vista jurídico, para dictar una sentencia-condenatoria no era necesario que el inculpado confesara haber cometido el delito que se le imputaba, sino que solo en los casos de homicidio de parientes debía condenarse al reo sin más prueba que la Confesión.

Sin embargo, el juez que hubiere de sentenciar, debía de tener en cuenta en primer término, la Confesión del acusado, y si bien los juristas romanos no desconocieron en modo alguno la posibilidad de que la Confesión no fuere expresión de la verdad sobre todo cuando hubiese sido arrancada por el tormento sin embargo, -- la regla general era que la misma llevase consigo una sentencia -condenatoria y ejecutiva.

En los delitos intencionales, la Confesión del inculpado impedía o hacía inútil la continuidad del proceso, bastando con ella para proceder desde luego a dictar sentencia definitiva. No obstante, podía suceder que el imputado después de haber producido su Confesión, quisiera retirar o dejar sin efectos jurídicos lo manifestado por el con anterioridad, para lo cual se podía valer de la figura jurídica de la RETRACTACION, reconocida plenamente en el Derecho Procesal Romano, en este sentido, al confesado se le concedía un plazo de treinta días, en determinadas circunstancias, para que reflexionase y pudiera retractarse si lo creía conveniente.

Según el sistema romano, se equiparaban a los confesos, - los siguientes individuos:

- 1).- Aquéllos que eran cogidos in-fraganti en la comisión de un crimen castigado con la muerte o con la deportación.
- 2).- Aquéllos que hallándose acusados de un crimen castigado con la muerte o la deportación, se quitaban la vida.
- 3).- Aquéllos que estando pendientes de una acusación capital tratasen de corromper a su acusador.

Durante el sistema INQUISITIVO, existieron al menos tres formas de Confesión:

- 1).- Espontánea.
- 2).- Provocada a base de un interrogatorio.
- 3).- Provocada a base de tormento.

En opinión de Vincenzo Marzini, la Confesión "...se hacía en presencia del juez (constitutos coram iudice) y podía ir precedida o seguida de la tortura... La eventual Confesión era redactada por el notario especial de confesiones audiendas, o adtormenta- y se inscribía en el liber confessionum".¹

La Confesión que se hacía en forma espontánea no revestía ningún problema, y por lo que respecta a la provocada por un interrogatorio, el juez, en primer término, debía de tomar los generales del acusado e informarse de la vida y costumbres de éste, no debía comunicarle el título de la imputación ni las declaraciones de los testigos, ni ninguna otra circunstancia del delito a fin de no sugerírselo. No debía el juez recibir respuestas dudosas obligando al acusado a ser claro y concreto. Se debía prestar atención al aspecto físico del interrogado para apreciar cualquier variación, algún temblor o palidez en el rostro, debiendo anotarse todo ello por el notario. El juez debía mostrar a los reos un rostro temible mientras los interrogaba, una vez descubierta la verdad del delito debía proceder en el juicio con alguna moderación de bondad.

Además, se admitía que el juez hiciera falsas promesas al imputado para inducirlo a confesar, como la promesa de impunidad, ya que ese dolo lo consideraban bueno y de interés público.

El interrogatorio tenía la obligación de responder, si se negaba, se anotaba en las actas por el notario, siendo entonces el reo compelido y obligado a responder a través de alguna de las siguientes formas:

a).- Por imposición de una multa (después de hacer tres amonestaciones).

(1).- Derecho Procesal Penal. Ed. Jurídicas Enopa Moderna. Buenos Aires 1951. Tomo I, Pag. 65.

b).- Con la amenaza de tenerlo por confesado de las preguntas que se negare a responder.

c).- Echando mano de prendas, es decir, confiscando bienes.

d).- A través del tormento.

El reo que respondía con mentiras, debía ser torturado, por que el callar la verdad, se deducía que actuaba con dolo es decir el acusado no tenía derecho a mentir, aunque algunos juristas llegaron a pensar que a éste sí se le debía conocer tal derecho como medio de defensa, pero sólo cuando fuese respecto a un hecho o acto no relacionado directamente con el delito investigado p. ej. su nombre, nacionalidad, ocupación, etc., ya que si la mentira recaía sobre circunstancias directamente relacionadas con el delito, debía entonces ser torturado hasta arrancarle la verdad, lo mismo cuando se contradijera el acusado.

Por lo que hace al tormento, el de la cuerda era el más usual aunque había más crueles, no obstante, aquél no se aplicaba a menores de catorce años, ni a mujeres en cinta, ni dentro de los cuarenta días de parto.

La tortura se divide en tres etapas:

a).- El juez atemorizaba al reo, amenazándolo con la tortura comprendiendo también, el temor que el reo siente al ser conducido y atado a la cuerda.

b).- Se pone al reo en los tormentos, se le interroga, y se le tiene colgado por un rato.

c).- Se le tortura propiamente, pudiendo ser por varios días.

En otro orden de ideas, estimamos que la prueba confesional en el proceso penal romano, no puede entenderse sin ubicarla dentro del contexto del sistema de enjuiciamiento que rigiera en una época determinada, y aún éste sistema, no fué sino un reflejo de la forma de organización política de Roma, llámese Monarquía, República o Imperio.

En este sentido, la Confesión como medio de prueba, si bien es cierto que en materia penal no tenía, salvo algunas excepciones la importancia jurídica tan relevante que se le concedía en los juicios civiles, más cierto es aún, que no dejó de ser en ningún momento, el medio idóneo y de los mas usuales para probar la responsabilidad del acusado.

Bajo estas circunstancias, no es de sorprendernos entonces, que en el sistema inquisitivo, el tormento fuese el medio más idóneo para lograr la "Confesión" del acusado, método que por ser de los más fáciles pero el más reprobable a la vez, sea al que recurrieron no pocos funcionarios encargados de la investigación de los delitos. Bajo el régimen del sistema acusatorio el tormento se empleó con menor frecuencia, correspondiendo esta etapa al inicio de la Monarquía y a fines de la República existiendo por tanto un poco más de respeto a ciertos valores que jurídicamente y según el sentir popular debían prevalecer, lo cual no sucedió así bajo el régimen Imperial.

De este breve panorama histórico, se desprende que la confesión en Roma, fué el reconocimiento de hechos propios que resultaba perjudiciales a quien lo hacía. Haciendo prueba plena en contra del confeso y servía no únicamente para probar la responsabilidad del acusado (como sucede en nuestro sistema jurídico vigente), si no también para probar la existencia del delito. El requisito de que la Confesión se haga con pleno conocimiento, exigido actualmente por nuestra legislación, en Roma no tenía la mayor trascendencia, puesto que se autorizaban ciertas medidas coerciti-

vas mismas que ya fueron expuestas, para obligar al acusado a - - "confesar", y además, no se daba a conocer a éste el delito imputado para no sugerírselo. Pero esto no fué todo, se permitieron en esa época toda una serie de medidas que de una u otra forma inducían al acusado a declarar en su contra, tales como la incomunicación, mentiras del imputado por parte del juez, poner éste un rostro temible ante el procesado para infundirle miedo con el fin de lograr la Confesión, la inexistencia del derecho de callar como - también la inexistencia del derecho de mentir, situaciones todas - actualmente prohibidas por nuestro sistema jurídico vigente, y - que por su importancia llegaron incluso a plasmarse como garantías individuales del acusado en la Constitución Política de la República. Así mismo, cabe recalcar que en el Derecho Romano, se reconocio en materia penal a la Confesion Ficta (actualmente desconocida en nuestro sistema jurídico penal vigente), ya que en caso de que el acusado se negara a responder ciertas preguntas, se le tenia - por confeso de ellas.

Derecho Canónico en el Medievo.

La Confesión como prueba en el derecho Canónico del Medievo - a decir de Guillermo Colín Sánchez en su obra " Derecho Mexicano - de Procedimientos Penales ", fue la prueba por excelencia.

Carlos H. Leal, en su historia de la inquisición en la Edad - Media ", citado por Eduardo Pallares en su obra " El Procedimiento Inquisitorial ", dice : "Contra todos estos esfuerzos por definirlo indefinible , era inevitable que en muchos casos, la Confesión- fuese la única prueba que podría producir certidumbre (sobre el -- crimen de herejía). Por lo tanto , para evitar la desgracia de po- ner en libertad a quienes no se podía obtener de ellos una confe- sión , fué necesario imaginar un nuevo crimen, el de "sospechas de herejía".

De lo anteriormente transcrito , se desprende que en el Dere- cho Canónico, la confesión tuvo una gran importancia relevante --- frente a los demás medios de prueba, aunque tampoco se debe desco- nocer la competencia que tuvo la Testimonial. Por otro lado, que - al Tribunal de la Inquisición se le encomendó la tarea de juzgar por el delito de herejía, por lo que era este tribunal quien apli- caba el Derecho Canónico.

No obstante desde el siglo V hubo en Occidente importantes -- colecciones Canónicas, según indica Salvador Minguijón, entre las- que sobresalen se encuentran las siguientes:

" 1.- El Codex Canonúm, de Dionisio el Exiguo y el que el Pa- pa Adriano envió a Carlomagno.

2.- Las falsas Decretales, de Isidro Mercator y hechas posiblemente en Francia.

3.-El Corpus Iuris Canonici, integrado con elementos que formaban la legislación eclesiástica. Se compone de cinco partes:

a).- El Decreto de Graciano, hecho en los años de 1139 a 1150 aunque no fué promulgado por la Iglesia.

b).- Las Decretales de Gregorio IX, promulgadas en 1234, recogió la legislación emanada de Papas y Concilios con posterioridad al decreto de Graciano.

c).- El Sexto, se terminó en 1298, se llamó así porque agregó a los cinco libros que componen las Decretales de Gregorio IX.

d).- Las Clementinas, publicadas en 1314, por Clemente V.

e).- Las Extravagantes, que comprenden dos series: Extravagantes de Juan XXII y Extravagantes Comunes (de varios Papas, hasta Sixto IV). Se llamaron Extrabagantes, porque vagaban fuera del cuerpo del Derecho Canónico formado por las colecciones anteriores - aunque a fines del siglo XVI se concideraron parte del dicho cuerpo " (2).

Sin embargo, en éstas y otras disposiciones legales, no se ordenaron en forma sistemática los medios de prueba que eran admitidos en el procedimiento canónico, sino que existieron toda una serie de disposiciones legales dispersas en diversos ordenamientos, lo cual vino a reforzar los caracteres propios del sistema de enjuiciamiento inquisitivo, al preocuparse más por la acusación en contraste con la defensa del acusado, la cual casi se nulifica, máxime-

(2) -- "Historia del Derecho Español", Ed. Labor, S. A. Barcelona

si recordamos, que tanto el fiscal como el defensor eran personal del mismo Tribunal por lo que era acusador, defensor y juez al mismo tiempo. Pero si éste no resultara a la luz de la actual Legislación y Doctrina jurídica, tanto carente de la más mínima seguridad jurídica para el procesado, bástenos reconocer que en contraste -- con la actual legislación en materia de prueba y en particular de la Confesión, en el Derecho Canónico existieron disposiciones que de una forma u otra llevaban al acusado a confesar el delito imputado, situaciones tales como el anonimato del acusado y de los testigos; el hecho de que el defensor no pudiera estar presente cuando quería el acusado; la incomunicación; la prohibición a las curas de absolver de pecado a las personas que estaban sujetas a un proceso mientras no confesaran ante el Tribunal de la Inquisición su delito; etc.... Pero no conforme con esta situación el mismo defensor del acusado, que como ya se indicó formaba parte del personal del Tribunal, amonestaba a su defensor para que confesara su culpa y pidiese penitencia, además claro está, los inquisidores al iniciar el interrogatorio amonestaban al acusado para que confesara su culpa. Pero las cosas tampoco quedaban ahí, sino que como -- indica Eduardo Pallares, " a los reos que debían ser relajados se les podía aplicar tormento para obtener de ellos confesiones no de su propio delito sino del delito de terceras personas "3.

Es decir, según este autor , el reo tenía la obligación de Confesar no sólo su delito, sino también el que conociera de -- terceras persona.

(3).- "El Procedimiento Inquisitorial ". Ed. Imprenta Universitaria México. 1951. Pag. 21.

Es preciso, recalcar que durante la existencia de la Inquisición, el tormento en sus múltiples facetas, incluyendo el tormento por hambre, fué el medio idóneo para lograr la "Confesión" - del acusado, así lo narra el mismo Eduardo Pallares, al precisar: "En la Inquisición Medieval, el hambre era uno de los medios empleados por el inquisidor para obtener confesiones del reo o de los testigos. En 1306, una encuesta oficial practicamente por órdenes del Papa Clemente V lo demostró así, y dicho Pontífice hubo de reconocer y censurar esa irregularidad".(4).

Por otro lado, los concilios de tolosa, Albi y Béziers, fijaron la edad mínima de quienes podían ser procesados por la inquisición, 14 años para los varones y 12 para las mujeres, de donde se deduce que la prueba confesional era ya admitida a partir de estas edades, pero con la salvedad de que cuando el confeso era menor de 25 años, necesitaba un Curador que ratificara esa Confesión. Esto podría llevar a pensar que en realidad la confesión hecha por el reo sólo operaba cuando era mayor de 25 años, sin embargo, debe recordarse que si el curador no ratificaba la Confesión de su pupilo, aquél podía verse también implicado en el delito de "sospechas de herejía" o como encubridor, por lo que en la práctica, la figura del curador fué decorativa y formal, más no tuvo la importancia que merecía en el procedimiento Inquisitivo Canónico.

(4).- Op. Cit., pag. 24.

Legislación española.

En el derecho Español antiguo, no se encuentran precisados sistemáticamente los lineamientos que han de regir el desahogo y la valorización de la prueba, debido quizás a que el procedimiento penal no tenía carácter institucional. Sin embargo, en diversos cuerpos legales, tales como el fuero juzgo, la ley de las siete partidas, el fuero viejo de castilla y la novécima recopilación encontramos disposiciones legales de carácter netamente procesal que confieren al acusado una serie de prerogativas que no existían en el derecho romano ni en el canónico, tales como, condicionar la acusación a requisitos y formalidades legales; conceder al acusado ciertas garantías frente al acusador y al juez, la necesidad de prueba por parte del acusado; garantías a la libertad individual; el malehechor preso no podía ser detenido en casa del que no lo aprehendió por más de un día o una noche; la impartición de la justicia era pública nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito dar conocimiento al acusado del nombre de su acusador, la causa de la acusación y circunstancias de comisión; forma de detención del acusado, medidas que significaran una renovación en el enjuiciamiento criminal y brindaron a la vez seguridad jurídica al elemento humano del Estado.

Originalmente el procedimiento penal español fue acusatorio, comenzando a instancia de la parte ofendida y tocando al acusado la tarea de probar su inocencia reservándose el juzgador a sentenciar-

en base alas pruebas aportadas . Este sistema procesal evolucuinó y posteriormente se torna inquisitivo y los delitos son perseguidos de oficio. A este procedimiento también se le llamo PESQUISA_ pudiendo el Rey nombrar investigadores que como delegados suyos in vestigaran los delitos, distinguiéndose dos tipos de pesquisas:--

a).- general , sobre el aspecto de alguna ciudad , villa o lugar,y

b).- pãrticular , sobre alguna persona en concreto y por algùn -- motivo también concreto.

Sobre todo el sistema inquisitivo, el tormento se siguió em-- pleando como práctica legal y común , así por ejemplo.existieron las llamadas ORDALIAS , juicios de Dios o caliente , a las que se refiere Salvador Minguijón en los siguientes términos:"La prueba-del agua fría consistía en arrojar a la persona sometida a ella - en gran recipiente , atada a pies y manos (la mano derecha con-- el pié izquierdo y viceversa) probando su inocencia si se iba al fondo , y considerándole culpable si sobrenadaba, como que le --- arrojaban de su seno las aguas previamente exorcisadas y benditas. La del agua hirviendo se efectuaba sacando con el brazo desnudo -- unos guijarros depositados en el fondo de una caldera llena de a-- gua en ebullición , y dejando el brazo liado y sellado hasta que-- el tercer día se examinaba si estaba o no ileso, lo que equivalía a demostrar o no la veracidad del asierto del que hacía la prueba. Y la del hierro candente , en coger con la mano hierro rojo y ---- transportarle una distancia determinada, resultando probado lo que se deseaba si no resultaba herido en la mano, como en la prueba -- análoga del agua hirviendo"..

(5) Op., págs. 199 y 200.

No obstante que como señala el mismo Salvador Minguijón, en el siglo XII el Pontificado se pronunció en contra de las pruebas vulgares y Honorio III las proscribió, por otro lado, la ley de partidas, concretamente la séptima en el título XXX, reglamento el tormento y lo define como: "la manera de prueba que hallaron -- los que fueron amadores de la justicia para escudrinar y saber por él la verdad de los malos hechos que se hacen encubiertamente y no puede ser sabidos ni probados de otra manera. "La ley segunda del mismo Título, ordena que sólo los Juzgadores Ordinarios pueden ordenar el tormento, y éste no se aplicará a menores de 14 años, ni a caballeros, ni a maestros de las leyes o de otro saber, ni a hombre que fuere consejero del Rey o del común de alguna ciudad o villa del Rey, ni a los hijos de los sobre dichos siendo los hijos de buena fama, ni a mujeres preñadas. En el mismo título se ordena que en el tormento debiera estar presente el juez, el que ha de cumplir la justicia por su mandato y el escribano.

En este sentido, el tormento se utilizó como medio para obtener la "Confesión" del acusado, la que en términos procesales hacía prueba plena, aun que según la Partida Tercera, Título 23, - ley 3, cabía el recurso de alzada contra el mandamiento del juez - que ordenaba el tormento.

El procedimiento Inquisitorial alcanza su estado clímax con el Tribunal de la Santa Inquisición establecido en Castilla en ti-

tiempo de los Reyes Católicos, en donde también el tormento fue -
utilizado frecuentemente para obtener la "Confesión" del acusado -
aunque también las leyes de Partidas establecieron que las declara-
ciones hechas en el tormento, no eran válidas si el reo se desde-
cía en las 24 horas siguientes, es decir si se retractaba. Este -
beneficio sólo operaba en procedimientos ante el Tribunal del San-
to Oficio, mas no así en el de la justicia secular.

I.2 LA CONFESION EN MEXICO.

En 1814 el Congreso de Chilpancingo, trasladado después a Apatzingán, expide el "Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana", en el que se sientan las bases de la organización interna del país, incluyéndose la división política y la división de los Poderes. Esta primera constitución de nuestro país - que aunque se inspiró en la Constitución de Cádiz de 1812, se muestra altamente conocedora de la problemática, política y social de la época, mas nunca llegó a tener vigencia, por que el movimiento de Independencia Nacional se consume hasta 1821.

Debido a que no es sino hasta 1880, en que se expide en el Distrito Federal el primer Código de Procedimientos Penales, es decir, el primer ordenamiento que en forma sistemática fija las normas que deben observarse en la aplicación de las Leyes Penales - a los casos concretos, nos limitaremos en este apartado, a comentar solo la Constitución Política de los años de 1824, 1836, 1843, y 1857, ya que estas en forma general, marcaron los principios básicos que debían respetarse en todo juicio de orden criminal.

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1824.

Esta constitución parte de hechos de que la Nación Mexicana, como producto de la consumación de la Independencia Nacional es libre e Independiente de cualquier gobierno.

Artículo 1.- "La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia".

Así mismo como producto de las ideas liberales triunfantes, reconoce al país como un Estado Federal y divide al supremo poder de la Federación.

Artículo 6.- "Se divide al Supremo poder de la FEDERACION para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

Esta ley suprema, ya que como un producto nacional, contiene normas que de alguna manera influyen para que los juicios -- del orden criminal se ventilen sanamente, ésto es, acatando el -- juzgado, los derechos que la naciente Constitución otorga al acusado, y estos en relación a la prueba Confesional, han de servir de manera indirecta, para ir la aproximando un poco más a la esencia - misma de la probanza que comentamos, ya que aun no se contaba con un Ordenamiento Adjetivo que reglamentara en forma concreta y precisa a las pruebas en materia penal.

LA SECCION SEPTIMA, de la Constitución que comentamos, -- contiene las "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación, la administración de justicia" y disposiciones en diversos artículos que:

Artículo 149.- "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso".

Con ello se proscribire legalmente en toda la República Mexicana el tormento institucionalizado como medio de obtener la "Confesión" del imputado. Sin embargo esta Constitución sólo habla del "Tormento", mas no de violencia, ya que esta última, aparte de física también puede ser moral. Consideramos que ésto es debido al negro histotial que dejó el tribunal del Santo Oficio durante la época de la Colonia, al emplear diversas clases de tormentos en los juicios del orden criminal, para obtener la "Confesión" del acusado.

El Artículo 153 dispone: "A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales".

La proscripción del juramento sin duda alguna, elimina la presión moral y psicológica del acusado al rendir su declaración; elimina así mismo la obligación de conducirse con verdad adquiriendo por ende, el derecho a mentir como medio de defensa, y todo ello contribuye a dar libertad y seguridad jurídica al proce-

sado, para que de manera libre y espontánea declare a su favor o -
 en su contra, es decir, confiese si así lo creyera justo.

Interpretando a contrario sensu el artículo que comenta- -
 mos, se concluye que sí existía la obligación legal de tomar el ju -
 ramento cuando el declarante lo hacía sobre hechos ajenos, de aquellas
 terceras personas, como sucedería por ejemplo en el caso de testi- -
 gos.

En otros artículos, esta Constitución establece las nor- -
 mas que coadyuvan a la creación de un ambiente de libertad, que - -
 ofrece seguridad personal y jurídica al acusado, para que pueda - -
 conducirse en el proceso como mejor convenga a sus intereses jurí- --
 dicos en este sentido, el artículo 150 dispone que: "Nadie podrá - -
 ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicios de que es - -
 delincuente". El artículo 151 reza: Ninguno será detenido solamen- --
 te por indicios más de sesenta horas".

Como medida fiscalizadora, el artículo 110 en su frac- ---
 ción XIX, faculta al Presidente de la República para "cuidar de que la
 justicia se administre pronto y cumplidamente por la Corte Suprema -
 Tribunales y Juzgados de la federación, y de que sus sentencias - -
 sean ejecutadas según las leyes".

Por último el artículo 112 en su fracción 11 restringe - -
 las facultades del Presidente de la República al rezar: "No podrá - -
 el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponer pena al- -
 guna, pero cuando la exija el bien y seguridad de la Federación, - -
 podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el termi- --
 no de 48 horas a disposición del tribunal o juez competente".

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836. Como product- --
 del triunfo del partido Conservador sobre el liberal, en México se -
 expide esta nueva Constitución que abroga a la de 1824 y como con- --
 secuencia al Federalismo, implantándose en su lugar un régimen po- --

lítico Centralista.

LA QUINTA LEY de la Constitución que comentamos, en el capítulo de "Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal". Establece normas de manera directa e indirecta limitan el abuso del poder en que pueden incurrir los funcionarios encargados de la investigación de los delitos y por el otro lado, se establecen reglas procedimentales que indudablemente brindan seguridad procesal al acusado.

En efecto , el artículo 48 dispone que:

"En la Confesión y al tiempo de hacerle al reo los cargos correspondientes, deberá instruirse de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra y desde ese acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo".

Debido a la importancia y al historial de la prueba Confesional en el procedimiento penal, esta Constitución ya intenta normarla por primera vez en la historia jurídica-constitucional de México.

Sin embargo, este intento queda truncado, por que no es una Norma Suprema donde se pueda reglamentar en forma precisa y ampliar, uno de tantos medios de prueba que puedan invocarse en un juicio, de orden criminal en este caso, no obstante, creemos que este hecho significó una preocupación trascendental del constituyente, al plasmar en la Constitución normas que persiguen la creación de un clima de respeto y seguridad procesal para el confeso, ya que en contrario, hástenos recordar que en el Derecho Romano y en la In

quisición, se ocultaban al procesado los nombres del acusador, testigos de cargo, el nombre del delito imputado y demás datos que obrasen en su contra.

Así mismo se dictaron normas que influyeron en el robustecimiento del nuevo matíz que se trato de dar a la prueba Confesional, tales como el mandamiento judicial y escrito como acto previo a la restricción de la libertad personal; la prescripción del juramento en declaración de hechos propios del acusado; la prescripción legal del tormento como medio para obtener el conocimiento de la verdad histórica de los hechos delictuosos investigados. Tales derechos quedaron plasmados en los siguientes artículos:

Artículo 1.- "El mandamiento escrito y firmado del Juez, que debe preceder a prisión, según el párrafo primero del artículo 2o. de la primera ley Constitucional se hará saber en el acto al interesado...".

Artículo 47.- "Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención se tomará al presupuesto reo su declaración preparatoria, en éste acto se le manifestará la causa de éste procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere, y tanto ésta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas SIN JURAMENTO del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios".

Artículo 49.- "Jamás podrá usarse el TORMENTO para la averiguación de ningún género de delito".

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843

Bajo ésta denominación se expide la segunda constitución centralista de México y como consecuencia se reafirma la desaparición de los Estados libres y soberanos del federalismo, creando en su lugar, "Departamentos, los cuales al no ser soberanos en lo interno, no - - tuvieron facultades para crear su propio orden jurídico, y en consecuencia no estuvieron facultados para expedir sus códigos procedimentales retardándose con ello, la necesidad de contar con tales ordenamientos que pudieran normar en forma sistemática los diferentes - - hechos y actos procedimentales, incluyendo en éstos a la confesión judicial.

ART 4).- "El territorio de la República se dividirá en departamentos, y éstos en distritos, partidos y municipalidades. Los pueblos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán Territorios".

Como era evidente la falta de código procedimental, ésta constitución en su Título 9, que contiene las "Disposiciones Generales sobre administración de justicia", trata de suplir tal deficiencia con algunas normas que en particular se refieren al medio de prueba que comentamos, y otras que se refieren a diversos actos procesales, porque influyen en la idea creadora de una nueva configuración de la prueba confesional.

ATR.176).- "A nadie se exigirá JURAMENTO en materia criminal sobre hecho propio".

ART.177).- "Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo a su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, -- manifestándole antes, EL NOMBRE DEL ACUSADOR, SI LO HUBIERE, LA CAUSA -

DE SU PRISION , Y LOS DATOS QUE HAYA CONTRA EL " .

ART. 178).- " Al tomar la CONFESION al reo, SE LEERA INTEGRO - EL PROCESO , Y SI NO CONOCIERE A LOS TESTIGOS SE LE DARAN TODAS LAS NOTICIAS CONDUCENTES PARA QUE LOS CONOZCA".

ART. 181).- " La pena de muerte se impondrá , sin aplicar ninguna otra especie de procedimientos físicos , que importen más que la simple privación de la vida".

Estos mismos derechos los otorgaba la anterior Constitución , salvo que ésta prohibía en forma expresa el empleo del tormento , y por su parte , la Constitución que en este apartado se comentan , no contiene artículo alguno que lo prohíba en la investigación de los delitos , ya que sólo prohíbe la aplicación de cualquier especie de "padecimientos físicos" cuando se trate de la aplicación de pena capital , es decir , a un condenado a muerte no se le podía atormentar previamente , pero ¿ a un procesado se le podía acaso atormentar como medio de obtener su Confesión ? . Creemos que interpretando teológicamente el último de los artículos transcritos, se puede llegar a pensar que si no se permitió el tormento en sentenciados a muerte por simple humanitarismo, mucho menos se quiso permitir en procesados o indiciados , los que ni siquiera eran sentenciados, ni mucho menos a muerte.

CONSTITUCION POLITICA DE 1857 . Surge como producto del triunfo liberal sobre los conservadores , en consecuencia , reimplanta el orden Federal , compuesto de Estados Libres y Soberanos en su -- régimen interno.

ART. 40 .- " Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en - una República representativa , democrática, federal compuesta de Es dos Libres y Soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior...".

ART. 41).- " El pueblo ejerce su soberanía por medio de los po deres de la Unión en los casos de su competencia , y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior , en los términos -- respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las -- particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contrav ni r a las estipulaciones del pacto federal".

ART. 117).- "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

Esta Constitución dominada en gran parte por el liberalismo , reconoce al individuo las garantías de audiencia y legalidad , así mismo , en materia criminal el acusado le reconoce los siguientes - derechos : Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el - nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración -- preparatoria dentro de 48 horas contadas desde que esté a disposi ción del juez; que se le caree con los testigos que depongan en su -- contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar su defensa; que se oiga en defensa por sí o - por persona de su confianza , pudiendo nombrar incluso al defensor - de Oficio ; nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Se excluye en esta Constitución, el capítulo relativo a la Administración de Justicia que se venía incluyendo en anteriores Constituciones, así como las normas específicas sobre la prueba Confesional que contenía las de 1836 y 1843, sin embargo, las normas jurídicas que influyen directamente al mejor trato humano del acusado son rubustecidas, por lo que con estos derechos subjetivos públicos, el inculpado tendrá menos presiones físicas y morales - para poder conducirse en el proceso como mejor convenga a su defensa, lo que evidentemente contribuye al perfeccionamiento indirecto de la Confesión Judicial.

Así mismo, esta Constitución faculta a las entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus propios Códigos de procedimientos, como producto de su soberanía.

I.3 LA CONFESION Y SUS ASPECTOS LEGISLATIVOS. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

Como ya se indico, un aporte de la Constitución Política de 1857 en materia de administración de justicia, fue sin duda, la facultad que esta ley concedio a los Estados de la Federación para legislar en materia de justicia y dictar sus propios Códigos de Procedimientos. Con base en esta facultad, en el Distrito Federal surge en el año de 1871 el primer Código Penal, es decir, un ordenamiento juridico en el cual se tipifican en forma sistemática, la mayoría de las conductas reprobadas socialmente y calificadas como delictivas. Sin embargo, y no obstante que en 1869 fue expedida la Ley de Jurados Criminales, en donde se establecen disposiciones que han de observarse en el procedimiento, por lo que era notoria la necesidad de que en la época se contara con un ordenamiento juridico capaz de lograr la aplicabilidad del nuevo Código penal.

Ante esta necesidad, surge el primer Código de Procedimientos Penales en el año de 1880, que por primera vez en la historia juridico procesal de México, contiene una serie de normas lógicas ya que ahora el procedimiento penal, se subordinara necesariamente a las reglas de dicho ordenamiento procedimental.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, en su artículo 394, reconoce entre otros medios de prueba, a la Confesión judicial a la que sin embargo, en su estructuración adolece de muchas deficiencias, ya que por principio, este ordenamiento juridico no nos proporciona ninguna definición de lo que legalmente debe entenderse por este medio de prueba, lo cual quizas para muchos no sea importante, pero en lo particular estimamos que dados los hechos antecedentes, historicos que ha tenido esta probanza a través de la historia juridico-procesal comentada en este trabajo, no solamente era importante, si no necesaria, para evitar confusiones entre defensores y los funcionarios encargados de recibir y valorar esta prueba lo que evidentemente redundaria no sólo en beneficio particular del acusado, sino también de las instituciones juridicas.

Por otro lado, el Código que se comenta, no indica hasta que momento del proceso debe admitirse la Confesión del acusado, - por lo que nuevamente nos lleva a la ambigüedad, y aunque la fracción IV del artículo 395 ordena que la Confesión debe rendirse - - ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, no resuelve dicho numeral, p.ej., si sería admisible la Confesión des pue de dictada la sentencia y antes de que cuasara ejecutoria, - problema que sin duda, debio haber sido resuelto en su época por los conductos legales, ya sea, precisando hasta que momento del -- proceso era admisible la Confesión o apegandose al principio jurídico que dice que "donde la ley no distingue, el juzgador no tiene - porque hacerlo", de donde se impondría como consecuencia, que en - primera instancia se admitira hasta antes de dictar Sentencia, ya - antes de ésta, el juez esta en aptitud de valorar las pruebas ofre cidas para resolver en definitiva. Conforme al principio jurídico - anteriormente transcrito, creemos que también era posible recibir - la prueba que comentamos en segunda instancia, ya que la fracción - del numeral antes citado habla de "tribunal", de donde se infiere - que si era posible recibir la Confesional, hasta antes de que la - Sentencia causara ejecutoria, pero lo que de ninguna manera sería - posible, era admitir la Confesional despues de que la Sentencia -- causara estado, por que entonces la imputación hecha por el Ministerio Público al inculpado tendría un caracter de cosa juzgada y - en el supuesto de que se hubiese logrado la absolucíon, y el imputado confesara ante el juzgador o el Ministerio Público, y pretendiese concederle valor probatorio a esa Confesión, se violaría en - perjuicio del acusado la garantía reconocida por la Constitución - Política de 1857 que dice : " nadie puede ser juzgado dos veces - por el mismo delito".

Por otra parte, el Código que ahora comentamos, tampoco contiene disposición alguna que sienta las bases que rijan a la - Confesión extrajudicial, la que obviamente sería, la que se rindie - ra ante cualquier otra autoridad diferente al juez o tribunal de -

la causa o al funcionario de la Policía Judicial que hubiese practicado las primeras diligencias, y como este Código señala limitativamente sólo ocho medios de prueba que pueden admitirse en el juicio penal, y que son: 1.- La Confesión judicial; 2.- Instrumentos públicos y solemnes; 3.- Documentos privados; 4.- El juicio de peritos; 5.- La inspección judicial; 6.- La declaración de testigos; 7.- La fama pública; 8.- Las presunciones. Se excluye en éste ordenamiento legal a la prueba innominada, por lo que resulta que la Confesión extrajudicial como prueba no tasada nunca pudo llegar a hacer prueba plena y ni aún siquiera podía alcanzar por sí misma el valor de una presunción por no estar admitida legalmente.

En otro orden de ideas, los Documentos privados al tenor del artículo 398 podía hacer prueba plena, sólo si su autor los reconocía judicialmente, pero si no los reconocía se podía comprobar la firma con testigos o por peritos, y lo primero se consideraba entonces como prueba testimonial, la que si podía hacer prueba plena, y lo segundo, como prueba pericial cuya valorización quedaba al criterio del juzgador. Ahora bien, podría pensarse en el caso de que la Confesión extrajudicial constare en un documento privado y se le quisiera atribuir valor pleno aplicando las reglas de estos últimos, o bien quisiese probarse por testigos de oídas, es decir, quienes sólo oyeron la Confesión extrajudicial, mas a quienes no contesten los hechos investigados. En el primer caso, pensamos que sería inútil conceder valor pleno o presuncional a la Confesión extrajudicial, ya que esta, en su carácter de prueba innominada se encuentra fuera de ámbito probatorio del procedimiento penal, y por tanto, ni las reglas de valorización de los documentos privados y ni aun de los públicos pueden aplicarse a este tipo de Confesión, Porque este Código sólo y expresamente, reglamenta a la judicial y excluye a la prueba innominada. Ahora, por lo que hace a la Confesión extrajudicial que se tratase de probar sólo por testigos, estos al ser de oídas, tendrían el valor de una presunción pero esta no sería una consecuencia directa e inmediata de la Confesión extrajudicial en sí, esto es, no podría valer como Confe---

sión, sino la presunción sería consecuencia de la declaración testimonial de oídas, la cual si fue reglamentada por el Código que nos ocupa.

La Confesión Judicial sólo estuvo reglamentada por el artículo 395 de éste Código de Procedimientos, el cual textualmente dispone:

"La Confesión judicial hara prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que este plenamente comprobada la existencia del delito.

II.- Que sea hecha por persona mayor de 14 años en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que sea hecha ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

V.- Que no venga acompañada de otras pruebas o presunciones, que a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

Como se nota, el único artículo del referido Código que establece reglas sobre la Confesión, se limita a establecer el valor probatorio de ésta, dejando de tocar la esencia de la misma, lo que no estamos de acuerdo es con el valor probatorio pleno que se le concedía a la otorgada incluso ante el funcionario de la policía judicial que hubiese practicado las primeras diligencias en la investigación del delito imputado al acusado, por la razón de que éstos funcionarios no iban a cambiar de la noche a la mañana la arcaica practica de emplear el tormento, o cualquier otro medio de violencia física o moral de los que se había venido usando desde siglos atras, siempre porque el nuevo Código exigía que la

Confesión fuera sin coacción ni violencia, por lo que es casi seguro las injusticias, al menos en este orden de cosas, no lograron erradicarse con el nuevo Código Procedimental, y la Confesión siguió siendo el objeto básico de los funcionarios encargados de la investigación de los delitos.

A diferencia del Código Procedimental vigente, el de 1880, no disponía que fuese la Confesión del inculcado, a falta de la comprobación de los elementos materiales del delito, el medio a través del cual se comprobara el cuerpo del delito, del robo, fraude, abuso de confianza y peculado.

El juzgador, de conformidad con el artículo 390 del Código que se comenta, debía apreciar la Confesión con sujeción a las reglas anteriormente citadas, salvo los casos a que se refería el numeral 377 del mismo Ordenamiento, en los que tanto los jueces de paz, como los menores toráneos y los correccionales, la debían apreciar según el dictado de su conciencia, es decir, para los delitos de su competencia, la Confesión judicial por sí misma no hacía prueba plena sino que quedaba a su criterio la valorización que le dieran, aunque claro está, debían hacer constar los motivos y fundamentos de la resolución que dictasen. Desafortunadamente, esta regla sólo operaba para delitos con penas mínimas, ya que los jueces correccionales conocían por delitos con pena cuyo término medio aritmético no excediera de dos años de prisión. Los menores toráneos, cuando la pena no fuese mayor a dos meses de arresto o multa hasta de \$ 200.00, y los jueces de lo criminal (primera instancia) conocían por los delitos cuyo término medio aritmético excediera de dos años de prisión.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

El artículo 206 de este Ordenamiento legal, admite única y exclusivamente como medio de prueba en el juicio de orden criminal; 1.- A la Confesión judicial; 2.- Los instrumentos públicos y solemnes; 3.- Los documentos privados; 4.- El juicio de peritos; - 5.- La inspección judicial; 6.- La declaración de testigos; 7.- La fama pública; 8.- Las presunciones. Se excluye en este Ordenamiento jurídico-procesal a la prueba innominada, no alcanzado por tanto ni siquiera el valor de una presunción.

Por lo que hace a la Confesión judicial, al igual que en el Código Procedimental de 1880, sigue adoleciendo de deficiencias entre las que nuevamente se señalan: la falta de una fórmula concisa que defina el concepto legal de la Confesión judicial; la imprecisión del momento procedimental en que deba admitirse; la ausencia de reglas para valorizar la Confesión extrajudicial, la que en su calidad de prueba no tasada, nunca pudo llegar a hacer prueba plena ni aun siquiera pudo alcanzar por si misma el valor de una presunción por no estar admitida legalmente.

El Código de Procedimientos que se comentan, hace una casi intácta reproducción de las reglas que rigieron a la Confesión judicial bajo el Código de 1880, salvo una innovación que se hace en la fracción I del artículo 207. En efecto, éste numeral dispone que:

La Confesión judicial hara prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.- Que este plenamente comprobada la existencia del delito, salvo dispuesto en el artículo 97.

II.- Que se hecha por persona mayor de 14 años en su ---
 contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que sea hecha ante el juez o tribunal de la cuasa o
 ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las
 primeras diligencias.

V.- Que no venga acompañada de otras pruebas o presun-
 ciones, que a juicio del juez o tribunal la hagan inverosímil.

La invicación que introduce este Código en la fracción I
 del artículo transcrito, radica en la salvedad a que se refiere el
 numeral 97 del mismo Ordenamiento, ya que como presupuesto para -
 otorgar valor probatorio pleno a la Confesión judicial, se precisa
 que este plenamente comprobada la existencia del delito, pero el -
 artículo 97 ya indicado, dispone: Que en todos los casos de robo,-
 estafa, abuso de confianza y fraude contra la propiedad, el cuerpo
 del delito se justificara a falta de la comprobación de los elemen
 tos materiales del delito, con la Confesión del inculpado, aun -
 cuando se ignore quien haya sido el dueno de la cosa material del
 delito. En vista de esta exigencia, la Confesión judicial es ído-
 nea no sólo para acreditar la responsabilidad penal, sino también-
 para acreditar el cuerpo del delito, por lo que es ya de imaginar-
 se el cumulo de arbitrariedades que esta disposición acarreo y - -
 sobre lo cuál la literarura judicial es muy abundante.

Por lo que respecta a la edad minima de 14 años para ad-
 mitir la Confesional, debe recordarse que ya desde el Derecho Canó
 nico, fue de 14 años para el varon y 12 para la mujer. Nuevamente-
 se mantiene el requisito de ausencia de coacción y de violencia, y
 que por no distinguir la ley, debe entenderse que es física o mo-
 ral, para la validez de la Confesional. Esta debe ser en contra de
 quien la hace, por lo que si es en su beneficio exclusivamente, no
 seria Confesión sino declaración, planteandose al igual que en - -
 Código anterior la posibilidad de la división del medio de prueba-
 que comentamos. Asi mismo, y al igual que en Código anterior, se -

exige que la Confesión se haga con pleno conocimiento, para lo -- cual desde luego, se debía hacer saber al confesante: el delito -- imputado, el nombre de su acusador, los testigos que deponían en -- su contra y todas las pruebas que existieran contra él, situación -- que no se daba en el Derecho Romano ni en el Canónico.

A la luz de éste y del anterior Código, la Confesión debe ser de hecho propio, a diferencia de lo que ocurrió en el Derecho Canónico, en que se llamó Confesión incluso a la que hacía el acusado sobre hechos de terceras personas, lo que en puridad sería una declaración.

La fracción IV del artículo anteriormente transcrito, -- indica cuáles son las autoridades facultadas para recibirla y toda Confesión recibida por autoridad diferente, sería extrajudicial, -- según se desprende de la interpretación a contrario sensu de dicha fracción.

Por último, la verosimilitud exigida para la validez de la Confesión penal, la distingue de la civil y elimina la posibilidad de reconocer en materia procesal penal a la Confesión ficta.

CODIGO DE ORGANIZACION DE COMPETENCIA Y DE PROCEDIMIENTOS
EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS -
FEDERALES, DE 1929.

Surge este nuevo Código al amparo y bajo la vigencia de la Constitución Política de 1917. A diferencia del anterior, introduce como innovación, la aclaración del momento procedimental en que puede admitirse la Confesión judicial, así como las reglas bajo las cuales deberá valorarse la Confesión extrajudicial, y la exclusión de la comprobación del cuerpo del delito del fraude a través de la Confesión a falta de la comprobación de su materialidad.

El artículo 307 de este Código, reconoce limitativamente como medio de prueba sólo a los siguientes: 1.- A la Confesión judicial; 2.- Los documentos públicos y privados; 3.- Los dictámenes de peritos; 4.- La inspección judicial; 5.- Las declaraciones de testigos; 6.- Las presunciones.

Como es de notarse, la prueba innominada queda excluida legalmente de este Código.

Por su parte el artículo 308 dispone que: "La Confesión judicial es la que se hace ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias". Quizá la intención del Legislador haya sido el proporcionarnos una definición del medio de prueba que se estudia lo que a nuestro modo de ver, no se logró, ya que en este precepto no se reunieron las características propias de la Confesión que la individualizaran y la distinguieran a su vez de otras instituciones procesales parecidas, como puede ser ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial encargado de practicar las primeras diligencias. A mayor abundamiento,-

a nuestro juicio resulta ocioso tal numeral, ya que desde el Código de Procedimientos Penales de 1880 hasta el que se comenta, en las reglas de valorización de la Confesional se ha dicho y se dice que para que ésta tenga valor pleno se precisa entre otras cosas, que se haga ante las autoridades anteriormente citadas.

El artículo 309 dispone: "La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva". Este numeral vino a llenar la laguna que al respecto existía desde el Código de 1880, evitando en lo sucesivo las ambigüedades que existían respecto al momento procedimental en que es admisible la Confesión.

El artículo 310 ordena que: "Para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que este Código establece". Por principio, este Código ya admite una primera clasificación entre Confesión judicial y extrajudicial, siendo esta última la que se realiza ante autoridades diferentes a las mencionadas en el artículo anterior, y el valor que a esta última se le debe conceder no puede ser aparentemente el de una PRESUNCION LEGAL, ya que el artículo 429 establece que solamente producen presunción:

I.- Los testigos que no convengan en la sustancia; los de oídas y la declaración de un sólo testigo.

II.- Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieren a un mismo hecho.

III.- La rama pública.

Como se notará, por no estar reconocida legalmente la prueba innominada no se le concede ni al menos el valor de una presunción, mas nos preguntamos ¿es en realidad la Confesión extrajudicial una prueba innominada?. Al amparo de los anteriores Códigos

comentados creemos que sí puesto que comentamos sí la contempla como una variante de la Confesión judicial, ello es, será extrajudicial, por lo que creemos que a pesar de las fallas del Código en esta materia, el valor de este tipo Confesión sí puede deducirse de las reglas generales de valorización de los medios de prueba tasados.

Es por ello que el artículo 310 que comentamos, al referirse al valor probatorio de la Confesión extrajudicial nos remite a la aplicación de las reglas que el mismo Código establece, mas como no hay ningunas específicas para este tipo de Confesión, debemos entender que se refiere a las aplicables a todos los medios de prueba en general incluyendo especialmente a las de Confesión Judicial. En este sentido, si la Confesión extrajudicial consta de un documento privado, al tenor del artículo 420 sólo haría prueba -- plena en contra de su autor si fuese judicialmente reconocida por él. Ahora, en el supuesto de que dicho documento no fuese reconocido por su otorgante, podía probarse al tenor del artículo 421 -- por testigos, en cuyo caso ésto se consideraba como prueba testimonial y no como Confesional. Si la Confesión extrajudicial no constare en documento privado y se pretendiese probar sólo por testigos de oídas, al tenor de la tracción 1 del artículo 429 produciría sólo una PRESUNCION LEGAL en contra del confesante.

El artículo 418 estatuye que: "La confesión judicial -- hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 256.

II.- Que se haga por persona mayor de 14 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez:

El artículo 256 se refiere a la comprobación del cuerpo del delito del Robo a través de la Confesión, a falta de la comprobación de los elementos materiales del mismo. El artículo 257 establece la misma regla para los delitos de Estafa y Abuso de confianza, excluyéndose al delito de Fraude, adiferencia del anterior - - Código que sí lo incluía en esta regla.

La inverosimilitud a que se refiere la fracción V del artículo anteriormente transcrito de este Código, sólo debe apreciarse a juicio del juez, cuando los dos anteriores Códigos se habían venido refiriendo al juez o tribunal de la causa. Consideramos que la omisión del "tribunal" para apreciar la inverosimilitud no se justifica, puesto que haciendo una interpretación gramatical de la referida fracción, dejaría al Tribunal Superior de Justicia en estado de incompetencia para valorizar la inverosimilitud de la Confesión en segunda instancia, ya que los miembros de este Tribunal legalmente son magistrados y no jueces, aunque su función sea jurisdiccional.

Por lo que respecta a los demás requisitos que debe reunir la Confesión judicial para otorgarle valor probatorio pleno, son los mismos que contenían los dos anteriores Códigos procedimentales, por lo que estimamos innecesarios los comentarios correspondientes por haberlos hecho ya en su oportunidad.

En otro orden de ideas, es digno reconocer como a través del curso de la historia la prueba de la Confesión judicial ha venido evolucionando, y no podría ser de otra forma, ya que las ideas humanitarias, las ideas justas, han venido poco a poco ganando terreno en la conciencia de los hombres, y de alguna manera han influido en la Política Legislativa de los gobiernos de los diferentes Estados del mundo bástenos recordar p. ej. como en Roma y en el Derecho Canónico se aceptaba ya no sólo de facto sino también jurídicamente, el empleo del tormento y en general cualquier violencia física o moral para lograr la Confesión del acusado, y -

en esta forma tranquilizar la conciencia del juzgador al emitir un fallo condenatorio, no tomando en cuenta que en la mayoría de las veces, se atormentaba a personas que nada tenían que ver con el --oculto imputado o que después de un severo proceso resultaban inocentes, lo que sin lugar a duda, era utilizado tal como lo es hoy en día, en beneficio de intereses de sectores política y económicamente poderosos.

En este sentido. los funcionarios encargados de la investigación de los delitos, con frecuencia recurrían al empleo de la coacción a través de la violencia física o moral, para lograr la Confesión con la que probarían no solo la presunta responsabilidad del imputado, sino que en muchos casos incluso, el cuerpo del delito, lo que sólo pone en evidencia la falta de técnicas adecuadas -- en criminalística de parte de estos funcionarios. Esto, que de --ninguna manera encuentra justificación, al menos si es comprobable dada la época en que se dió, pero nos preguntamos, ¿hoy en día es acaso comprensible el que la policía siga empleando métodos tan --arcaicos, ilegales e inhumanos como el tormento, la amenaza, la extorsión, etc. en la investigación de los delitos?

Durante el Derecho Español, se nota ya la preocupación -- por conceder al inculcado ciertas garantías procesales, lo que en ninguna forma viene a erradicar la injusticia pero al menos disminuye, ofreciendo un margen de seguridad procesal.

En la Legislación del México Independiente, es digno de reconocer el interés del Constituyente de 1824, por erradicar legalmente el empleo del tormento en los procedimientos legales, así como la supresión del juramento previo a la declaración en las -- causas criminales, derechos que fueron plasmados a partir de la -- constitución Política de ese año y en las subsecuentes de nuestro país. Es digno de reconocer este mérito, porque treientos años de colonización española no eran fáciles de borrar y olvidar, sino -- que sus leyes y costumbres de una u otra forma iban a trascender.

La Constitución Política de 1857 para los objetivos del presente trabajo, tiene la importancia de haber facultado a los Estados de la Federación para legislar en materia de justicia local y crear sus propios Códigos de Procedimientos, a raíz de lo cual surgen los Códigos Procedimentales de 1880 y 1894, y posteriormente, bajo el amparo de la Constitución Política de 1917 surge el Código adjetivo de 1929, y después aún, el vigente que data de 1931, los cuales se han preocupado de rodear a la Confesional de una serie de formalidades legales para otorgarle valor probatorio pleno, tal como, p.ej. la ausencia de coacción, de violencia, la verosimilitud, el conocimiento pleno por parte del emitente, la comprobación previa del cuerpo del delito etc.

I.4 CONCEPTO ETIMOLOGICO DE LA CONFESION

La palabra confesión proviene del latín confessio que -- significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra.

Ahora bien el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, en su artículo 136 dispone que "La confesión, es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20-fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En realidad esto no constituye ninguna definición, es decir no es una fórmula concisa que contenga los elementos propios de esta institución jurídica que la individualicen y a la vez, la hagan diferente frente a otras, figuras jurídico-procesal, como es por ejemplo la declaración, que también se hace ante las mismas -- autoridades. Lo único que nos proporciona el artículo anteriormente citado, son las autoridades ante quienes se debe rendir la confesión y mas aun que sea persona mayor de dieciocho años y en pleno uso de sus facultades mentales, voluntariamente.

Para algunos tratadistas, quizá una definición de la confesión que se comenta no se ha tomada en consideración, pero en lo personal estimamos que no sólo es importante sino necesaria, ya -- que con ella se eliminarían en los tribunales diserciones innecesarias, fallos condenatorios injustos, y por que no, también absoluciones injustas y habría también una mayor economía procesal, lo -- que evidentemente redundaría en beneficio no sólo del acusado sino

del tribunal mismo, ya que de alguna manera ayudaría a agilizar -- los procesos.

Para Guillermo Colín Sánchez, la confesión "es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación"¹. Agrega además que la Confesión no implica el reconocimiento del acusado de su propia culpabilidad, como opinan algunos procesalistas o así la Suprema Corte de Justicia, porque puede suceder de que su dicho se desprenda alguna eximente de responsabilidad, consecuentemente, la confesión no implica que fatalmente sea en contra del confesante, y por otro lado, casi siempre esta condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba

Sergio Garcia Ramirez, define a la confesión como "La relación de hechos propios, por medio de la cual el inculcado reconoce su participación en el delito"². Además agrega el autor que esa relación de hechos no es una valoración jurídica a través de la cual el propio confesante reconozca su culpabilidad, por lo que, la confesión debe tener como contenido; para que en verdad lo sea el reconocimiento de quien confiesa hace sobre su participación en un delito, viene al caso, por lo tanto hechos propios y punibles.

No habría confesión, consecuentemente si los hechos sobre los que versa la narración fuesen ajenos, tampoco la habría en

(1).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.S. 1979, pag. 332.

(2).- Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, 1977, pag. 297.

puridad, si estos hechos, aún siendo propios, son del todo extraños al mismo delito y a la participación que en éste hubiese tenido el agente. Otra cosa, que comentaremos, es que al reconocer su participación, el sujeto apunte, además, datos que le exculpen por vía de una excluyente de responsabilidad. Es por ello que no hablamos de reconocimiento de culpabilidad, sino de simple reconocimiento de participación. En efecto, cabe admitir confesionalmente la participación, sin además aceptar, por el mismo conducto, la culpabilidad. La culpa de quien participó puede quedar destruída por la presencia de algún elemento negativo del delito, hecho valler incluso através de la confesión.³

Manuel Rivera Silva, acepta que la Confesión "es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad"⁴, es decir, este autor no aporta ninguna definición, sino que adopta la emitida por Corte.

Fernando Arilla Bas, afirma que "La confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejercitado los hechos, constitutivos del delito, que se le imputan"⁵. Por lo tanto, para este autor, el reconocimiento alcanza la categoría de confesión sólo si encuadra exactamente dentro de algun tipo penal, ya que de lo contrario, cuando el reconocimiento es de hechos puramente circunstanciales aunque puedan ser constitutivos de indicios de culpabilidad, no sería en puridad confesión, como tampoco lo sería el testimonio favorable al reo dado por él mismo, llamado por lo común disculpa.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, en Tesis relacionada con la Jurisprudencia 82, de la última recopilación de -

(3).- Op. Cit., pag. 297 y 298.

(4).- El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A. 1977, pag. 209.

(5).- El Procedimiento Penal en Mex. Ed. Kratos. S.A. 1991, pag. 107.

Jurisprudencia de los años de 1917 a 1975, define a la Confesión judicial, como "...el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad...". La misma definición nos proporciona la Jurisprudencia 84, que dice:

CONFESION, VALOR DE LA

"Contorme a la técnica que rige la apreciación de las -- pruebas en el procedimiento penal, LA CONFESION DEL IMPUTADO COMO RECONOCIMIENTO DE SU PROPIA CULPABILIDAD, deriva de hechos propios

Una de varias TESIS relacionada con esta Jurisprudencia, dice:

CONFESION, CONTENIDO DE LA

"LA PRUEBA DE CONFESION ESTA CONSTITUIDA POR EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL INculpADO DE SU PROPIA RESPONSABILIDAD, de -- donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, -- sino únicamente aquéllo cuyo contenido se resuelve en su contra -- por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa". De -- be aclararse, que esta Tesis corresponde a la Confesion simple, no a la calificada, de la cual mas adelante se hablará.

En otro orden de ideas, y sin pretender entrar al análisis de las definiciones de los autores citados, cosa que se hará -- en el subtema siguiente, debe hacerse notar que a excepción de -- Manuel Rivera Silva, que adopta la definición reconocida por la -- Corte, ninguno de los mencionados procesalistas acepta que el confesante, al hacerlo, reconozca su propia culpabilidad, sino que -- esta valoración jurídica corresponde al juzgador en ejercicio de -- sus facultades jurisdiccionales, sin perjuicio, claro está, de que la supuesta Confesión del inculpado encierre en si misma, alguna -- circunstancia que justifique legalmente esa conducta o elimine algún otro elemento positivo del delito.

Debe hacerse notar, cómo para ninguno de los procesalistas mencionados es importante incluir dentro de sus definiciones a las autoridades ante quienes deba rendirse, por lo que se reafirma nuestra opinión, en el sentido de que el Código de la materia, - - debe definir a esta prueba por sus elementos esenciales y no por las autoridades ante quienes deba rendirse, ya que éstas van a ser siempre las mismas para todos los actos procedimentales dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

I.5 COMENTARIOS DEL AUTOR.

Del anterior analisis se puede concluir, que en el Derecho Procesal Penal Romano, y salvo la Confesión que se hacia en forma espontanea, a la luz de nuestro actual sistema juridico, no se podria llamar Confesión a la que en Roma se reconocio como tal porque ella estaba viciada con toda una serie de hechos que la nulificaban por si misma, ya que cuando al acusado, p.ej. se le induce a que declare en su contra o se le obliga por cualquier medio a "Confesar" un hecho que se estima delictivo, esa situación a la luz de la doctrina y la Legislación vigente, nulifica o desaparece a la Confesión en si, la cual debe ser, entre otras cosas, espontanea, sin coacción ni violencia, existiendo estos vicios, seria un reconocimiento o aceptacion para no sufrir tales vicios, mas nunca Confesión. La importancia de la prueba confesional en Roma, radica en que nuestro sistema juridico-mexicano es romanista, y es ahí precisamente donde encontramos el antecedente de este medio de prueba, la cual a traves del curso de la historia ha ido evolucionando y perfeccionandose, adaptandose a las exigencias sociales, juridicas y politicas de la época. Esta evolución, desde luego, no ha terminado, y es por ello que los objetivos del presente trabajo estan encaminados a sugerir un nuevo modelo de estructuración juridica de la prueba confesional, para hacerla mas acorde con nuestras necesidades.

La Inquisición se convirtio con el tiempo, en un instrumento de dominación política debido al enorme poder que tenia. Unas veces estuvo al Servicio de la Policía de la Sede, y otras al de las Monarquias Europeas como sucedio p. ej. en España y sus Colonias, en donde llega a convertirse en un Tribunal cruel y temido que contrastaba con su calidad de institución cristiana, ya que su obligación debio haber sido, condenar las costumbres crueles y sanguinarias de la época y en lo posible acabar con ellas, pero lejos de esto, en opinion de algunos historiadores, el Tribunal del Santo Oficio agravo los males de la época.

En la legislación Española: encontramos algunas disposiciones de caracter procesal, que confieren al acusado una serie de prerrogativas que en el derecho Romano y en el Canónico no existían, tales como: Condicionar la acusación a requisitos y formalidades legales; conceder al acusado ciertas garantías frente al acusador y al Juez; la necesidad de prueba por parte del acusador, -- garantías a la libertad individual, que el malhechor preso no podía ser detenido en casa del que lo aprehendió por mas de un día o una noche, la impartición de la justicia era pública, nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito, por citar algunas más, -- sin embargo éste sistema procesal evoluciona y se torna inquisitivo, llamandole tambien PESQUISA, siguiendole empleando el tormento existiendo las llamadas Ordalías, juicios de dios o caliente como son "La prueba del agua fria", que consistia en arrojar a la persona, sometida a un gran recipiente, atada a pies y manos, (la manoderecha con el pie izquierdo y viceversa), probando su inocencia -- si se iba a fondo, y considerandole culpable si sobrenadaba.

La Confesión en México, dentro de la Historia del México Independiente como ya se analizo en el capitulo anterior, se comentan las Constituciones de 1824, 1836, 1843, y 1857, propiamente -- estas Constituciones por contener en sus artículos normas que de alguna manera influian para que los juicios del orden criminal se ventilen sanamente, tomando en consideracion en que Ninguna autoridad aplicara clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso", mas sin embargo la Constitución de 1857 excluye el capitulo relativo a la Administracion de Justicia que -- se venia incluyendo en anteriores Constituciones, asi como las normas especificas sobre la prueba Confesional que contenian las de -- 1836 y 1843, sin embargo, las normas juridicas que influyen directamente al mejor trato humano del acusado son robustecidas, por lo que con estos derechos subjetivos públicos, el inculpado tendra -- menos presiones físicas y morales para poder conducirse en el proceso como mejor convenga a su defensa, lo que evidentemente contribuye al perfeccionamiento indirecto de la Confesión Judicial.

Así mismo, esta Constitución faculta a las entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus propios Códigos de Procedimientos, como producto de su soberanía.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

Debe hacerse notar la importancia que este Código tuvo en relación a la Confesión jurídica, ya que la intención del legislador de erradicar la injusticia y el caos procedimental, es digna de alabarse, aunque ello sea consecuencia del espíritu del Constituyente de 1857, al exigir como presupuesto de la Confesión: la comprobación de la existencia del delito, la erradicación de la violencia como medio de obtenerla, y quizá lo más importante, la verdadera similitud de la Confesión, es decir, que no éste contradicha con otros medios de prueba o presunciones que la hagan increíble, medidas que sin duda alguna, protegen al acusado de prácticas violentas e injustas de parte de los funcionarios encargados de llevar a cabo la investigación, aunque esto sólo haya sido de iure y no de facto.

En nuestro concepto, el Código de Procedimientos Penales de 1894 a excepción de la innovación de la fracción I del artículo 207 ya comentada, en nada cambió la estructuración de la prueba Confesional que contenía el Código Procedimental de 1880, y quizá esto obedezca a una razón: aún estaba en vigor la Constitución Política de 1857, por lo que el espíritu del Constituyente de la época tenía necesariamente que reflejarse en sus leyes secundarias aparte de que, debemos reconocerlo, apenas estábamos dando nuestros primeros pasos en materia de Codificación en el procedimiento penal.

Sin duda alguna, estos Códigos han adolecido desde su origen de deficiencias, de errores, los que sin embargo se han ido superando poco a poco, según lo ha requerido la práctica penal forense y como estimamos que la perfectibilidad de la Ley es condi-

ciones necesarias par su vigencia, se proponen por esta razón, --- una serie de reformas en relación a la Confesión para el Código de Procedimientos Penales del D.F., las cuales se precisaran en el lugar oportuno del presente estudio; asi como reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

La Confesión dentro de su concepto, Etimologico proviene del latin Confessio, que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontaneamente o preguntado por otra, mas sin- en cambio el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, en su artículo 136 dispone que la Confesión, es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 anos, en -- pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio - Público, Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios consti- tutivos del tipo delictivo materia de la imputación emitida con -- las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción 11 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Propiamente este artículo nos indica ante que autoridad- se debe rendir la Confesión, y no ser menor de 18 años y en pleno- uso de sus facultades mentales, en realidad esto no constituye -- ninguna definición, es decir no es una formula concisa que contenga los elementos propios de esta intitucion Juridica que la indivi- dualicen y a la vez, la hagan diferente frente a otras, figuraã -- Juridico Procesales.

C A P I T U L O - I I -**LA CONFESION EN EL ESTADO DE MEXICO.**

- II.1 LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA.**
- II.2 LA CONFESION DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL.**
- II.3 LA CONFESION EN EL PROCESO.**
- II.4 EL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO.**
- II.5 COMENTARIOS DEL AUTOR.**

II.1 LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA.

En principio diremos que la Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal, vendra luego, en el proceso de conocimiento, la instrucción y el juicio y, finalmente, el concepto de cierto sector de la doctrina la ejecución administrativa, procura el esclarecimiento de hechos. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, que sólo despues deviene parte procesal. Comienza con la querrela, y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo.

Ahora bien en el Artículo 206 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, manifiesta que:

Artículo 206. "La Confesión podra recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable".

De tal numeral se desprende que la Confesión podra recibirla el Ministerio Público que practique la averiguación previa, por lo tanto la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, practicara todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos, fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Ahora bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México también faculta a otras autoridades para la realización de diligencias de Averiguación Previa por lo que tales autoridades podran recibir la Confesión si el inculpado es su deseo de confesar en ese momento por lo que se considera importante transcribir tales numerales siendo estos los artículos 116, 117 y 119.

Artículo 116.- Tan luego como los servidores públicos en cargos de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio dictaran todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; para saber que personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, si esta ha sido formulada.

Artículo 117.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean importantes, y la del inculpado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan: las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Artículo 119.- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas o lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Estos mismos plazos regirán para que el Ministerio Público comita al Tribunal competente la averiguación inicial, excepto-

en el caso en que no hubiere detenidos y sea indispensable que el propio Ministerio Público retenga las primeras diligencias para el mejor éxito de la investigación. Practicadas las diligencias urgentes que motivaron la retención, el funcionario citado hará la consignación correspondiente.

En nuestra opinión, consideramos que la Confesión será recibida por el Ministerio Público al integrar la Averiguación - - Previa o en su caso al realizar las diligencias para integrar la misma en los numerales transcritos con anterioridad, se considera que al conceder facultad a los Servidores Públicos no especificados en delitos perseguibles de oficio, también los faculta para recibir la declaración del inculpado quien podrá si es su deseo vertir su Confesión.

II.2 LA CONFESION DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL.

La Confesión en sus diferentes etapas procedimentales a-tenido diferentes términos en que se puede recibir la confesión, y-uno de ellos es dentro del término Constitucional

Ahora bien el artículo 19 de nuestra Carta Magna contie-ne lo siguiente:

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial-podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que-el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique -con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparez--can datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal -del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabi-lidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del in-culpado sera sancionada por la ley penal. Los custodios que no re-ciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes senalado deberán llamar la atención del juez sobre dicho par-ticular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben -la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes po--drán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o de-litos senalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proce-so. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido -un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averi-guación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o con-tribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las -leyes y reprimidos por las autoridades.

De tal manera que apegandonos al contenido del artículo-

206, del Código de Procedimientos Penales, para el Estado de México: La Confesión podía recibirse, por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable, esto es que la Confesional podrá ser recibida por el juez del conocimiento ante quien fue consignada la Averiguación Previa, pudiendo recibirla dentro del término Constitucional, si es su deseo del inculpad^o, confesar en ese momento ya que el Código Adjetivo de la materia faculta en poder recibir dicha confesional hasta que no sea pronunciada la sentencia irrevocable, siendo sentencias irrevocables:

Artículo 286.- Son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley senala para interponer algun recurso, no se haya interpuesto, y

II.- Las sentencias contra las cauales no de la ley recurso alguno.

Dentro del término Constitucional el Código de Procedimientos Penales en vigor, en su capitulo III contempla 3 autos, --siendo estos:

- I.- Auto de Formal Prisión.....Articulo. 189.
- II.- Auto de Sujeción a Proceso.....Articulo. 190.
- III.- Auto de Libertad por falta de elementos para procesar.....Articulo. 196.

En nuestro concepto la Confesión podrá ser recibida dentro del término Constitucional de setenta y dos horas, ya que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y en artículo expreso la Confesión podrá recibirse asta antes de pro-

nunciarse sentencia irrevocable estando también al beneficio del artículo 60 del Código Adjetivo de la materia que dicho sea de paso como se comentara en punto siguiente, este beneficio es una potestad discrecional del juez, ya que si este no considera la reducción no la podrá aplicar, ya que la ley lo faculta para reducirla o no, y dentro de este beneficio estara el inculpado, hasta que no se celebre audiencia final de juicio. Teniendo una credibilidad -- plena toda vez que no será forzado a declararse en su contra, sin ninguna violencia física o moral.

II.3 LA CONFESION EN EL PROCESO.

El artículo 206 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, manifiesta que "la Confesión podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia - irrevocable".

Al ordenar éste numeral en el momento en que se podría recibir la Confesión, nos impone a la vez la necesidad de aclarar - aunque sea someramente el concepto jurídico del testimonio proceso y distinguirlo a la vez de procedimiento; así mismo también, hacer algunas observaciones respecto al beneficio contenido en el artículo 60 del Código Adjetivo de la Materia que en parrafo expreso contiene: .. "Si el inculcado al rendir su declaracion preparatoria confiesa espontaneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le corresponderia conforme a este Código.

Para Eugenio Florián, el proceso, es "el conjunto de actividades y formas, mediante las cuáles los organos componentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos preveniendole a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relacion jurídico- penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas".¹

En opinión de Manuel Rivera Silva, el proceso, es el "...Conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados para su actuacion por el Ministerio Público, resuelven sobre una re-

(1).- Elementos de Derecho Procesal. Ed. Bosch, Barcelona 1934, pag. 14.

lación jurídica que se les plantea".²

Como se notará, el proceso penal se integra con un conjunto de actividades que realiza el órgano jurisdiccional, tendientes a lograr la aplicación de la ley penal al caso concreto. En ésta postura concuerdan todos los autores, pero surge la discrepancia, al tratar de precisar el momento procedimental en que empieza el proceso.

Para muchos de los Doctrinarios, el proceso se inicia desde el momento en que se dicta el auto de radicación, porque es a partir de ese instante en que interviene el juzgador para lograr la aplicación del Derecho Penal. Sin embargo, para Manuel Rivera - Silva, el proceso se inicia cuando existe la certeza de la comisión de un delito y datos de los que se pueda suponer una responsabilidad, es decir, desde el momento en que se dicta el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, porque la etapa anterior a éstos autos, no está encaminada directamente a surtir las consecuencias penales, sino más bien, a preparar éstas últimas. Funda ésta opinión, en el artículo 19 Constitucional, que en su párrafo segundo expresa: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, o de sujeción a proceso".

En cuanto al PROCEDIMIENTO PENAL, Juan José González - Bustamante manifiesta que: "El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal".³

(2).- Op. Cit. Pag. 179.

(3).- Principios de Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. -- 1959, pag. 122.

Indica Guillermo Colín Sánchez que: "La ley mexicana, al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse, a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el período procedimental en que se dicta sentencia"⁴. Para éste autor, el procedimiento es la forma o el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por lo que éste, es sólo una parte de aquél.

En vista de todo lo anterior, se desprende que el procedimiento se inicia desde que el Ministerio Público da comienzo a su función persecutoria y concluye con la sentencia ejecutoriada.

Nos adherimos a la opinión de los autores que sostienen, que el Proceso se inicia con el auto de radicación, ya que es a partir de éste momento en que el juez entra en escena, para lograr la aplicación de la hipótesis prevista por la Ley penal, y nos fundamentamos en que el artículo 19 Constitucional dispone que: "Todo proceso se SEGUIRA forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso"., y no dice, "Todo proceso se INICIARA...", por lo que la actual redacción, interpretándola gramaticalmente, denota la continuación de algo ya iniciado, y ese algo es precisamente el proceso que se inicio desde el auto de radicación.

Tocante a lo establecido por el numeral 60 del Código Penal para el Estado de México realmente éste concede un beneficio para el inculpado ya que si este Confiesa en su declaración preparatoria o ratifica la Confesion rendida en indagatoria y mas aun la formula esta antes de que el Ministerio Público formule sus conclusiones acusatorias el juez le podra reducir hasta en un tercio la pena que le corresponderia conforme a el Código Adjetivo citado con anterioridad.

(4).- Op. Cit. pag. 60.

II.4 ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

Dentro del ordenamiento Penal en es Estado de México el artículo 60, tiene una gran reelevancia por contener un beneficio para el inculpado y por tal nos parece de suma importancia transcribir dicho numeral:

Artículo 60. "Si se trata de un delincuente primario de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad podrá el juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera -- conforme a éste Código.

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria - confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese - mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con - posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que - le correspondería conforme a este Código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada - por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo".

Del anterior artículo se desprende que en su primer párrafo el inculpado aunque no haya confesado pero este sea, un delincuente primario de escaso desarrollo intelectual; así como de indigente situación económica, así como de mínima peligrosidad el juez le podrá reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme, al Código del Estado de México; ahora bien en su segundo párrafo del citado numeral si el inculpado confiesa espontáneamente haber cometido el delito o los delitos que se le imputan en su declaración preparatoria o ratifica la vertida en indagatoria o en su caso con---

tiesa antes de la celebración de la audiencia final del juicio, el juez le podra reducir hasta en un tercio la pena que le corresponderia conforme al Código Penal para el Estado de México.

En nuestra opinion, consideramos que el inculpado tendra aun de la garantia consagrada en el artículo 20 Constitucional - - fracción II, el beneficio que le concede el numeral anteriormente-transcrito en forma completa; ya que si le favorece confesar expon taneamente, hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio este lo hara ya que le correspondera un tercio de la pena - que le correspondiere de los hechos motivo de la imputación que se le hace.

Ahora bien en el artículo 60 propiamente contiene una po testad discrecional que se le concede al juez, ya que en su contenido manifiesta que el juez "podrá" reducir la pena, no le ordena - reducirla y esta reducción quedara en manos del juez de primera -- instancia, ya que si éste no la reduce, no podra ser obligado. Y - se estara a su criterio.

II.5 COMENTARIOS DEL AUTOR.

Dentro del análisis del presente capítulo, se comentan - los siguientes puntos por considerarlos importantes; por ser diver- sas etapas en que el inculpado, puede confesar el delito o los deli- tos que éste haya cometido.

Primeramente diremos, que el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México; dispone "Que la con- fesión podrá recursarse por el funcionario del Ministerio Público - que practique la averiguación previa, por la autoridad judicial - hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable, en esta etapa - tenemos; que la confesión podrá ser recibida por el agente del Mi- nisterio Público, con las formalidades, contenidas en el artículo- 20 Constitucional fracción II; tan es así que la propia confesión- podrá ser recibida hasta que no sea pronunciada sentencia irrevoca- ble, entrando dentro de este lapso de tiempo el término Constitu- cional de setenta y dos horas y durante ese término, el inculpado- podrá vertir su confesión si este así lo desea, así como también - si se le dicta el auto de formal prisión o el auto de sujeción a - proceso y durante el desahogo de las probanzas en audiencias publi- cas dicho inculpado podrá rendir ante el juez del conocimiento su- confesión.

Cabe mencionar y es de suma importancia el contenido del Artículo 60 del Código Penal para el Estado de México; que a la le- tra dice en su tercer párrafo: ...Si el inculpado al rendir su de- claración preparatoria, confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria o la formula con posterioridad, hasta antes de la celebración de - la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir, hasta en un - tercio la pena que le correspondería conforme a este Código.

Por que la importancia del anterior numeral en su párra- fo II... Tal como se puede apreciar en su contenido se señala que-

el juez podrá "Reducir" la pena; no teniendo el calificativo obligatorio de reducirla quedando en una potestad discrecional del juez, ya que si este considera no reducir la pena el tribunal en segunda instancia no se vera obligado a reducirla ya que es una facultad - del juez del conocimiento, teniendo como término el inculpado para confesar expontaneamente hasta antes de la celebracion de la au--- diencia final de juicio, es decir antes de que el Ministerio Público produzca conclusiones acusatorias he, alli la necesidad de re-- formar el parrafo II del articulo 60 del Codigo Penal para el Estado de Mexico, en donde sea una obligación jurídica del juez redu-- cir la pena del inculpado si este confiesa expontaneamente.

C A P I T U L O - I I I -

DIVERSOS MOMENTOS DE LA CONFESION.

- III.1 LA CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.
- III.2 LA CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.
- III.3 LA CONFESION ANTE EL JUEZ.
- III.4 ELEMENTOS DE CONVICCION EN LA CONFESION.
- III.5 VALOR JURIDICO DE LA CONFESION.

III.1 LA CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL

El Código de la materia, en su artículo 3; manifiesta -- que corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación -- que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir devidamente con su cometido, o practicando él mismo -- aquellas diligencias;

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la --- práctica de todas aquéllas diligencias que, a su juicio, sean nec^{es}arias para comprobar la existencia del delito y de sus modalida-- des,

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo, 266 de este Código, la detención o retención segun el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV.- Interponer los recursos que senala la Ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias neces^{ar}ias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que el ca so concreto estime aplicable, y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta pro--- ceda.

Del numeral anteriormente citado se desprende que la Policía Judicial estara dirigida en las investigaciones que esta haga por el Ministerio Público para comprobar los elementos del tipo y en cumplir devidamente las diligencias que el representante so--

ciai estime necesarias, asi mismo en el artículo 21 Constitucional que la letra dice:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos -- incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la -- Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reclamentos gubernativos y de Policía las que unicamente consistiran en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excedera en nungun caso de treinta y seis horas. Si el infractor -- fuese jornalero, obrero o trabajador no podra ser sancionado con -- multa mayor del importe de su salario de un día.

Tratando de trabajadores no asalariados, la multa no -- excedera del equivalente a un dia de su ingreso.

La Contesión vertida ante la Policía Judicial pasa a ser un informe en el acta que esta elabora toda vez que no tiene ningun valor probatorio pleno ya que nuestro ordenamiento no la faculta para recibir la contesión ya que en el artículo 20 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 20.- En todo proceso de orden Penal tendra, el inculcado las siguientes garantias:

.....Fracción 11 no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y sera sancionada por la Ley Penal toda incomunicación, -- intimidacion o tortura. La Contesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez o ante estos sin la asistencia de su detensor carecera de todo valor probatorio.

En donde queda de manifiesto que la Policía Judicial podra recibir la Contesión del inculcado pero esta carecera de valor probatorio pleno sino esta asistido este de su detensor prohibien-

do toda incomunicación, intimidación o tortura de la que se hacia valer la Policía Judicial para obligar al inculcado a declarar en su contra aunque no hubiere cometido el delito que se le imputa por lo que el inculcado ahora gozara de garantías plenas endonde por voluntad propia y en presencia de persona de su confianza o de su defensor, confesando espontaneamente que cometio el delito o los delitos que se le imputan.

III.2 LA CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO

El artículo 21 Constitucional dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad, y mando inmediato de aquel". Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excedera en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excedera del equivalente a un día de su ingreso.

En opinión-misma que compartimos del Lic. Manuel Rivera-Silva, "La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les aplique las consecuencias establecidas en la Ley".⁴

Ahora bien el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 3 manifiesta que corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación - que esta haga comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo -- aquéllas diligencias;

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la -- práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV.- Interponer los recursos que señala la Ley y seguirlos insidentes que la misma admite;

V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable;

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta pro---ceda.

De este artículo antes invocado se desprende que la Policía Judicial estara dirigida por el Ministerio Público en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo. Aúnque en ocasiones esta se tome atribuciones que no le correspondan, como el uso de la fuerza, la violencia o la coacción física o ---moral.

La Confesión propiamente hecha ante el Ministerio Público, punto que se trata, debera reunir los requisitos indispensables y estos los marca el artículo 249, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal siendo:

Artículo 249.- La Confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez debera reunir los siguientes requisitos:

I.- Derogada;

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral:

III.- Que sea de hecho propio;

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su fianza, y que este el inculcado debidamente enterado del procedimiento y:

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez.

El numeral citado en sus fracciones, cita los requisitos que debe reunir la Confesión hecha ante el Ministerio Público, propiamente dando ya desde este momento y en aplicación de las reformas a los numerales 116, 249, un paso en detenza de los derechos del inculcado que tantas veces se le presiono a declarar en su contra a un encontra de su voluntad utilizando los medios tan conocidos. Tambien la impropiabilidad del calificativo de judicial como Confesión siendo una prueba mas y no tomandola como la Reina de las Pruebas.

III.3 LA CONFESION ANTE EL JUEZ

De acuerdo al artículo 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, podría recibir la Confesión el Juez o tribunal de la causa, y a demas debe reunir -- los siguientes requisitos para que pueda ser recibida:

Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral; Que sea de hecho propio; Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que este el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez.

Sin embargo estimamos pertinente que no debe confundirse al Juez con el tribunal de la causa, ya que el primero es ante el cual se esta instruyendo el proceso independientemente sea o no -- competente, para seguir ese proceso, y en cambio el tribunal de la causa es aquel a quien la Ley otorga capacidad objetiva y subjetiva para conocer en concreto de una determinada clase de procesos.

Hecha la anterior aclaración, creemos que el Legislador habla del Juez o tribunal de la causa porque admite la posibilidad de que la confesional se otorgue incluso ante Juez incompetente. Este criterio, que de ninguna manera es absurdo, encuentra su fundamento legal en el artículo 449 del ordenamiento invocado, al disponer que, "El Juez o tribunal que se estime incompetente para conocer de una causa, despues de haber practicado las diligencias -- mas urgentes y de haber dictado, si procediere, el auto de formalprisión, remitira de oficio las actuaciones a la autoridad que juzga competente.

Si la autoridad a quien se remita el proceso, a su vez - se estimare incompetente, lo elevara al Tribunal Superior, para -- que, con arreglo al artículo 465, se dicte la resolucibn que co--- rresponda, y en su caso se haga la condenación de que habla el ar--- tículo 470".

En otros terminos, si el Ministerio Público ejecuta la - acción penal con detenido ante el Juez incompetente, este no podrá inhibirse del conocimiento de esa causa inmediatamente, sino que - previamente, deberia practicar las diligencias mas urgentes, entre las que sin duda estan: Dictar el auto de radicación, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a su consignación a la justi cia, tomar al acusado su declaración preparatoria, tal como le man da la fracción III del artículo 20 Constitucional, siendo entonces posible que en este acto se realice la Confesión, la que seria totalmente valida, y serviria asi mismo junto con las demas pruebas- aportadas, para fundamentar el auto de libertad, el auto de suje- cion a proceso o bien el auto de formal prisión, cumpliendo con -- ello a la vez con el artículo 19 Constitucional. De no ser asi el- juzgador incurrira en responsabilidad, al prolongar la detención - en perjuicio del inculcado y sera sancionado por la Ley penal; vig lando ademas, garantías individuales del procesado sólo por un de- sacuerdo de competencias, entre autoridades, problema que en últi- mo de los casos, seria totalmente ajeno al inculcado.

Por tanto, la Confesión puede legalmente recibirse inclu so por Juez o tribunal incompetente, pero siempre y cuando sean -- Juez o tribunal de la causa y hasta antes de dictar cualquiera de los tres anteriores autos una vez esto entonces si, de oficio el - Juez debiera declararse incompetente y remitir las actuaciones ala- Autoridad que estime competente, el cual si a su vez se autoconsi- dera incompetente, elevara el caso al Tribunal Superior de Justi- cia para que este resuelva en definitiva. Ahora bien, si a pesar - de su incompetencia, el Juez no se inhibe de oficio, a petición de parte puede promoverse la incompetencia, ya sea por inhibitoria o- por declinatoria, suspendiendose el proceso, hasta en tanto resuel va el Tribunal.

Por último, debe quedar claro que de conformidad con el artículo 472 del Código ya invocado, las diligencias practicadas por uno o ambos jueces competidores, serán firmes y válidas a pesar de la incompetencia de uno de ellos, por lo que la Confesión así recibida sería totalmente legal.

111.4 ELEMENTOS DE CONVICCION EN LA CONFESION

De la definición que nos proporciona Guillermo Colín -- Sánchez acerca de la Confesión, se desprenden los siguientes -- elementos:

- a).- es un medio de prueba;
- b).- a través del cual un indiciado, procesado o acusado
- c).- manifiesta haber tomado parte, en alguna forma;
- d).- en los hechos motivo de la investigación.

No se puede negar que la Confesión en el sistema procesal mexicano sea un medio de prueba, es decir, un modo o acto a -- través del cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe -- determinar en el proceso, dicho en otras palabras, es una prueba -- en sí misma.

El segundo elemento en cuestión, es el indiciado, procesado o acusado, terminología usada indistintamente por la Ley procesal al referirse a la persona que está sujeta a un proceso penal. Aunque debemos aclarar que la Doctrina ha dado en llamar: INDICIADO, a la persona sujeta a investigación desde el momento de la denuncia o querrela hasta la consignación; PROCESADO O INCULPADO, -- desde el auto de radicación hasta la formulación de conclusiones; ACUSADO, desde que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias; SENTENCIADO, desde que se dicta sentencia hasta que causa ejecutoria; y CONDENADO, a partir del momento en que está ha -- causado estado.

El tercer y cuarto elemento, denotan la participación -- del procesado en la concepción, preparación o ejecución de los hechos motivo de la investigación, obviamente considerados delictivos; en igual forma, la participación puede consistir, en haber -- inducido o compelido a un tercero a cometer el delito; en haber --

auxiliado o cooperado en la ejecución del mismo; o en haber auxiliado a un delincuente después de haber cometido éste el delito.

De la definición de Sergio García Ramírez, se desprenden los siguientes elementos:

- a).- una relación de hechos propios
- b).- por medio de la cual el inculpado
- c).- reconoce su participación en el delito.

El primer elemento consiste, en una narración de hechos que son propios del confesante, esta declaración es pertinente, -- para evitar antiguas practicas en que se admitía como Confesión la relación de hechos de terceras personas, como sucedio p.ej. en el Derecho Canónico.

En el segundo elemento, el autor no entra en el problema nominal del acusado, genéricamente le llama inculpado no importando el estado del procedimiento en que se admita la Confesión.

Por el tercer elemento, el confesante reconoce su participación en el delito, ya sea en su concepción, preparación o ejecución, ya sea por acuerdo anterior o posterior al evento delictivo, simplemente reconoce haber tomado parte, mas no hace ninguna valoración jurídica de su culpabilidad, tarea que corresponde al juzgador. Por último, y ya sea que la conducta del confesante sea de acción u omisión, debe referirse necesariamente a la participación en un delito, ya que si los hechos narrados son ajenos al delito investigado, no habría Confesión.

Ahora bien, al reconocer la participación en el delito, puede suceder que el confesante narre hechos que lo ubiquen en alguna circunstancia excluyente o modificativa de responsabilidad -- penal o frente a algun elemento negativo del delito, con lo que -- jurídicamente quedaría desvirtuada la culpabilidad.

La definición que acepta Manuel Rivera Silva, por no ser propia, sino de la Jurisprudencia de la Corte, se comentará posteriormente.

De la definición de Fernando Arilla Bas, se distinguen los siguientes elementos:

- a).- un reconocimiento formal por parte del acusado,
- b).- de haber ejecutado los hechos,
- c).- constitutivos del delito que se le imputa.

Para el autor que se comenta, hay un reconocimiento, es decir, un estar de acuerdo, hecho formalmente, esto es, ante las autoridades facultadas legalmente para recibir esta prueba, y ésta ha de hacerse por el propio acusado, procesado, indiciado o inculcado, ya que el autor no entra en detalles terminológicos.

Ese reconocimiento del confeso, ha de referirse a haber ejecutado ciertos hechos que puedan constituir el delito imputado, es decir, esos hechos han de hallarse plenamente tipificados como delito, ya que de lo contrario, en puridad no habría Confesión.

No compartimos la opinión del autor, en el sentido de -- que el reconocimiento del acusado ha de referirse a haber ejecutado hechos delictivos, ya que el inculcado no sólo puede reconocer su participación en la ejecución de los hechos, sino que es posible también el reconocimiento en la concepción o preparación del delito, o bien haber prestado auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución o por último, haber auxiliado a un delincuente, una vez que éste efectuó su acción delictuosa, tal y como lo establece el artículo 13 del Código Penal al indicar qué personas son autores o participantes de los delitos, o también puede darse el caso, en que los hechos constitutivos del delito se integren mediante una omisión, es decir, mediante un dejar de hacer, en los que no habría ejecución.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

De la definición que nos proporciona la Jurisprudencia - de la Suprema Corte de Justicia, se desprenden los siguientes - elementos:

- a).- El reconocimiento que hace el reo,
- b).- de su propia culpabilidad.

En primer lugar, la Corte emplea el término "reconoci--- miento" como sinonimo de aceptar, ello es, se acepta la culpabilidad. El término "reo" que emplea la Corte, obedece a que la Ley - procedimental no designa con un nombre específico a la persona sujeta a un proceso penal en las diferentes etapas de este, siendo - por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al hablar - de "reo" no se refiere al sentenciado que se encuentra compurgando una pena, sino al procesado.

En segundo lugar, la Corte habla de que el reo reconoce su propia culpabilidad. Ya se dijo anteriormente, que la valora--- ción jurídica de la conducta del confesante a través de la cual se puede desprender su culpabilidad o inculpabilidad, no es una función que compete al acusado sino al juzgador. El confesante solo - se limita a narrar los hechos en que participo y que se presumen - delictivos, y ni siquiera el Ministerio Público en su carácter de autoridad investigadora puede concluir la culpabilidad de aquel, - sino a lo sumo presumirla, ya que es el organo jurisdiccional - -- quien resolvera en definitiva si la conducta que narra y acepta el confesante, es suficiente por si sola o con otras evidencias del - juicio para tener por plenamente acreditada su culpabilidad.

Por otro lado, estimamos que la Jurisprudencia de la Corte nos proporciona no una definición de la Confesión, sino una consecuencia de la misma, y ademas, como definición nos parece incompleta, por no contemplar el caso de la Confesión calificada.

De la anterior "definición" que nos proporciona la Corte se desprende que de lo declarado por el indiciado, sólo será Confesión lo que se resuelva en su contra y no lo que le beneficie que sería una simple declaración. Esto desde luego, es válido para la Confesión simple, mas no para la calificada, para la cual sí habría Confesión si el inculpado dentro de su narración vierte datos que configuren alguna circunstancia de exclusión del delito, o bien - eliminen algún elemento positivo del delito, ya que aunque tal narración sería en beneficio del acusado, también habría hechos que serían contrarios al emitente.

III.5 VALOR JURIDICO DE LA CONFESION.

El artículo 249, del Código de Procedimientos Penales - vigente, para el Distrito Federal, confiere valor probatorio pleno a la Confesión vertida ante el Ministerio Público y ante el juez, - siempre y cuando se satisfagan integralmente los requisitos que exige tal numeral, siendo que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral; que sea de hecho propio, que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que este el inculpado debidamente enterado del procedimiento y que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez.

Pero cuando no se llenan estos, requisitos adquiere sólo el valor de una presunción, en razón a lo establecido por el numeral 261 del Código Adjetivo de la materia. En igual sentido se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal en Jurisprudencia definida, al sostener que:

CONFESION, VALOR DE LA.

"Conforme a la técnica que rige la apreciación de las -- pruebas en el procedimiento penal, la Confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena - cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción".

En lo concerniente a esta prueba y mas aun su valoración nunca se muestra mas convencido de la culpabilidad de un inculpado si no mediante se sabe que a emanado de el una Confesión completa. "La Confesión, acto principalísimo del juicio criminal, y de que - frecuentemente suele depender la fortuna o la desgracia del reo, - su libertad o su esclavitud, su vida o su muerte: La Confesión, --

digo, está reputada generalmente entre los interpretes por la --- prueba mas cierta y segura que puede haber en las causas criminales, pero muy al contrario piensan otros escritores, que separando se en esta parte de las ideas comunes, y no contentandose con mirar la superficie de las cosas, han hallado una gran contradicción entre las leyes que quieren obligar a los hombres a confesar sus delitos y la misma naturaleza que recomendandoles viva e incesantemente su existencia y bienestar, les pone un fuerte candado en la boca para que los conserven siempre ocultos".¹

En nuestro concepto, sólo la Confesión rendida ante el Juez o Tribunal de la causa, es la que debería tener valor probatorio pleno siempre y cuando se satisfagan todos los requisitos de que habla el artículo 249, ya que la Confesión recibida incluso -- ante el Ministerio Público frecuentemente viene aparejada de la -- coacción.

La Confesión llamada generalmente la reina de las pruebas, o probatio-probatisima, ha sufrido grandes transformaciones - en lo que respecta al derecho procesal penal. Ha realizado una verdadera evolución en el sentido de que es necesario rodearla de requisitos para asegurar, en lo posible, su valor probatorio, la preferencia por la confesión se fundo en el principio de que nadie -- miente para perjudicarse, o bien nadie obra conscientemente en su propio daño.

Por regla general, la Confesión pese a los numerosas -- contradictores que hoy tiene esa prueba, debe surtir valor probatorio. Sí, de un lado, la ley no obliga al acusado a declarar en su contra, y le autoriza inclusive a mentir para defenderse, es lógico presumir que si declara en su contra dice la verdad. Si, de --- otro lado, dentro del curso ordinario de los acontecimientos huma-

(1).- Gutierrez Jose Marcos, Practica Forense Criminal, 1^{ra} edic--- cion, Mexicana adicionada, Mexico, 1850. Pag. 219.

nos, nadie se causa voluntariamente un perjuicio, es igualmente -- lógico presumir que el acusado que reconoce haber perpetrado un hecho cuya ejecución le acarrearía un grave dano. Por excepción, la Confesión puede ser falsa y la literatura jurídica procesal abunda en ejemplos al respecto.

C A P I T U L O - I V -
LEGISLACION COMPARADA.

- IV.1 LA CONFESION COMO ACEPTACION DE HECHOS.
- IV.2 LA CONFESION COMO PRUEBA.
- IV.3 LA CONFESION Y LA RETRACTACION.
- IV.4 JURISPRUDENCIAS APLICABLES.
- IV.5 EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION II.

IV. 1 LA CONFESION COMO ACEPTACION DE HECHOS.

Como ya se ha comentado, la Confesión en nuestro Código Procedimental debe de reunir varios requisitos, siendo estos esenciales; tales como por ejemplo que sea en contra del indiciado, con pleno conocimiento; sin coacción ni violencia física o moral; que sea de hecho propio; ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, en presencia de su defensor o persona de su confianza y que no vaya acompañada de otras pruebas, etc.. Estos requisitos derivan del espíritu del Constituyente de 1917, que otorga al acusado ciertos derechos subjetivos públicos, que de una u otra forma le brindan seguridad procesal, respetando, independientemente de la imputación que tenga en su contra, su calidad de ser humano, su dignidad, a su familia, a sus propiedades o posesiones, su libertad personal, así como otros tantos derechos que sin duda tienen importancia superlativa, al grado de haber sido absorbidos del Capítulo de Garantías Individuales que consagra nuestra Constitución Política, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y declarada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

A hora bien La Confesión en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal nos indica: "es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20-fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Realmente, la determinación de la naturaleza jurídica de la Confesión como Aceptación de Hechos, no es un problema sencillo es bastante complejo, como lo son muchas otras cuestiones pertenecientes al procedimiento penal. No obstante, en todos los casos implica la participación del sujeto, en alguna forma, en la comisión

del hecho; y, debido a ello en unos casos será:

- 1.- La admisión del total delito.
- 2.- La aceptación de algunos elementos del tipo.
- 3.- El reconocimiento de ciertos elementos del tipo.
- 4.- Un medio para la integración del tipo.

En la primer hipótesis, se estará reconociendo ser el -- autor de la conducta o hecho, misma que se adecúa en forma plena y con todos sus elementos al tipo penal preestablecido; por ejemplo: cuando alguien indica que con perjuicio de tercero dispone para sí o para otro de una cosa ajena mueble, de la cual resultaba un peli gro inminente.

En la segunda hipótesis, el sujeto señalará, por ejemplo que llevó a cabo una conducta o hecho típico, pero no antijurídico admite, digamos, haber privado de la vida a otro, pero repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultaba un peligro inminente.

En la tercera hipótesis, de lo manifestado, únicamente - se desprenden ciertos elementos del tipo; por ejemplo: se reconoce que hubo relaciones sexuales con una persona casta y honesta, em-pleando para ello la seducción o el engaño, pero con un sujeto fe- menino mayor de dieciocho años.

En la cuarta hipótesis, la confesión es un medio para la integración del tipo, cuando alguno de los elementos del injusto, - por disposición expresa de la ley, se da por comprobado con - - - aquélla.

Bajo este orden de ideas, la Confesión implica la manifestación, del acusado de haber tomado parte en los hechos motivo de la investigación, lo que debiera hacerse de motu proprio, es decir, sin presión ni sugestión alguna. Ello es en un ambiente de absoluto respeto y seguridad a su integridad humana, pero cuando se es víctima de la coacción, podía haber aceptación de hechos imputados para no seguir sufriendo esa coacción, pero nunca alcanzara la calidad de Confesión, si no de una declaración.

En nuestra opinión: Confesión como una Aceptacion de Hechos implica para nuestro Código Adjetivo de la materia algo similar si se Acepta se Confiesa automaticamente, el representante social o el juez al acerle del conocimiento al inculpado de la imputación que existe en su contra y este Acepta los Hechos constitutivos del delito, de hecho esta Confesando, aunque todavia no se - - transcriba en el Acta de Averiguación Previa, o en su caso en los Autos de la causa, siendo asi que al Aceptar confiesá voluntariamente.

IV.2 LA CONFESION COMO PRUEBA.

Estimamos necesario para comprender mejor el punto a -- tratar precisar lo que jurídicamente debemos entender por prueba -- para despues poder iniciar el estudio concreto.

La palabra prueba proviene de "Probantum" que significa, patentizar, hacer fé. Procesalmente y en opinión de Guillermo -- Colín Sánchez, "La prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pre-tensión punitiva estatal."¹

Doctrinariamente se distingue entre:

a).- Objeto de prueba: Que es lo que se debe probar en el procedimiento.

b).- Organó de prueba: Que es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible.

c).- Medio de prueba: Que es la prueba en sí misma.

Asimismo en La Doctrina como en el derecho comparado, -- existen cuatro sistemas de valoración de la prueba:

a).- El sistema de la prueba legal, segun el cual, dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la -- ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez;

b).- El sistema de la prueba libre, de acuerdo con el -- cual la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se -- justifica en necesidad de adoptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos;

(1).- Colín Sánchez Guillermo Derecho Méxicano de Procedimientos -- Penales, Editorial Porrúa, Pág.300.

c).- El sistema mixto, que como su mismo nombre lo indica, participa de los dos sistemas anteriores, es decir, sujeta la valoración de unas pruebas a normas preestablecidas, y deja otras a la crítica del juez y:

d).- El de la sana crítica que sujeta la valoración de la prueba tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del juez.

De tal manera que en nuestro Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en su Artículo 135 manifiesta que la ley reconoce como medio de prueba:

- I.- La Confesión;
- II.- Los documentos públicos y los privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección ministerial y la judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

Así también agrega que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, Juez, o Tribunal, cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estime necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Como es de notarse en el presente artículo la Confesión es considerada como una prueba. Antiguamente la Confesión fue llamada "Reina de las probanzas". Hoy ha caído en descredito y es preciso que sus resultados se fortalezcan con otros medios de prueba, pero en esencia la Confesión es para los procesalistas un medio de prueba. Así como también para nuestro Código Adjetivo de la materia.

En otras opiniones que se hacen a la Confesión como medio de prueba esta lo manifiesta Chiovenda: El dice "Es imposible separar completamente la institución de la Confesión del concepto de prueba puesto que lo normal es ciertamente que nadie emita declaraciones de hecho que le sean contrarias, si no cuando esta convencido de ese hecho y normalmente sucede cuando la parte a quien perjudica esta convencida de la verdad de un hecho; ese hecho es efectivamente verdadero".

En opinión de Miguel y Romero, dice que existen tres tipos de razones que justifican la consideración de medio de prueba a la Confesión, siendo las siguientes:

1.- De carácter psicológico, por que cuando el hombre que propende a huir de aquello que le puede hacer daño admite hechos que lo perjudican, es necesario aceptar que actúa movido por el impulso que le imprime la fuerza de la verdad.

2.- De carácter lógico, ya que nadie como el confesante conoce mejor lo contrario, por ser la parte principal en los hechos, y si los confiesan, es evidente que fueron así.

3.- De carácter jurídico, consistente en la facultad de disponer de las cosas propias, que deben permitir a cada cual el reconocerse así mismo obligado.

En nuestra opinión se considera que dentro del proceso penal la Confesión del acusado es un medio para probar sus generis que sirve para indagar y conocer los elementos del tipo delictivo que se investiga, visto así la Confesión del acusado es un instrumento para la búsqueda de la verdad para que, quien la emplee, pueda alcanzar su cometido. Es decir que no es suficiente que el juez sepa advertir los elementos singulares de la Confesión que sepan numerarlos, ya que es necesario de manera principal, los pueda apreciar convenientemente y sobre todo que sea captado el nexo no únicamente exterior, si no intimo que los une con la personalidad del acusado.

La naturaleza de la Confesion es, pues la de un medio de prueba autonomo, que debe ser valorado conjuntamente con los restantes datos probatorios singulares, para evitar el error de aceptar por verdadera la Confesión que deriva de ella como unica - --- fuente probatoria.

IV.3 LA CONFESION Y LA RETRACTACION.

La palabra retractación, viene de retractare que significa: "revocar expresamente lo dicho". En atención a su significado-etimológico, la retractación ha sido definida por diversos procesalistas de la siguiente manera. Guillermo Colín Sánchez la define como: "la revocación que hace el sujeto de su confesión ya sea totalmente o tan sólo en parte".¹

Para Manuel Rivera Silva, la retractación es "el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida".²

Para Fernando Arilla Bas, la retractación es "el desconocimiento de un hecho expresamente reconocido".³

Más sin embargo puede suceder, que el hecho desconocido sea sustituido por otro, favorable y desfavorable para el retractante. En este caso si la retractación reúne los requisitos debidos es decir si es verosímil y han sido probadas las causas en que se apoya la versión sustitutoria de la Confesión original, podrá ser valorizada de acuerdo con las reglas generales de la Confesión. En el caso contrario, o sea si la retractación no es verosímil o no han sido probadas las causas del apoyo, el Juez se hallara en precencia de dos versiones, debiendo tomar en cuenta la que sea --mas favorable al procesado, ya que nadie miente en su perjuicio.

Como se nota en la definición de Manuel Rivera Silva, --este define a la figura que se comenta en atención al elemento ---"culpabilidad", y esto en razón, ha que como se recordara, acepta a la Confesión como el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, siendo entonces, que la retractación viene a hacer --

(1).- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos-Penales, pág.344.

(2).- Silva Rivera Manuel, Procedimiento Penal, pag.214.

(3).- Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México 13ª --edición 1991, pag.137.

la cara opuesta de la moneda, es decir el desconocimiento de la -- culpabilidad ya reconocida.

En nuestro concepto compartimos la definición de Guillermo Colín Sánchez, por considerar que está mas apegada a la tecnica juridica, y de ella, se desprenden dos elementos:

- a).- Una declaración actual, y
- b).- una confesión previa.

La revocación actual ha de referirse a la revocación ya total, ya parcial de la confesión anteriormente emitida. Engonde encontramos que no puede haber retractación sin una Confesión previamente emitida ante las autoridades que indican el articulo 136 del codigo adjetivo de la materia.

Por otro lado, el Código Adjetivo de la materia parece ignorar la importancia de la figura jurídica que se comenta, ya -- que no contiene disposición alguna que la reglamente por lo que -- consideramos necesaria su integración al cuerpo de normas procesales, según lo expondremos en capítulo subsecuente. Sin embargo, -- ésta laguna de la ley ha tratado de subsanarse por la jurisprudencia de la Corte, la que se ha limitado a precisar las características que debe revestir esta figura para poder destruir o revocar a la Confesional, dejando a la Doctrina la tarea de integrar su definición.

Para algunos procesalistas, la figura que comentamos no debe tener cabida dentro del Capítulo que norma a la Confesión, ya que aquélla es precisamente la negación de ésta, no obstante, creemos por nuestra parte que ambas figuras deben contenerse dentro de un mismo Capítulo, ya que si bien es cierto que la retractación es la revocación de la Confesión, mas cierto es aún, que ambas instituciones guardan una relacion de dependencia, ya que como sabemos, la retractación no puede existir sin una Confesión previa.

Es evidente que la retractación que hace el acusado - - tiene por finalidad el dejar sin efecto lo declarado anteriormente sin embargo en muchas de las veces esto resulta muy difícil, por - dos razones principales, una de iure y otra de facto, las cuales - son:

a).- De iure.- La Jurisprudencia de la Corte sostiene - que de acuerdo con el principio jurídico de inmediates, debe conce- derse mas credito a las primeras declaraciones hechas por el acusa- do.

Este es el primer obstaculo con que se encuentra el re- tractante, sus primeras declaraciones tienen mas valor que las pos- teriores por lo que para destruir a las primeras, se precisa funda- mentar a las segundas declaraciones en pruebas en cantidad y cali- dad, suficientes, y es a la vez aqui, donde surge el segundo obs- - taculo, el de facto.

b).- De facto.- El obstaculo más difícil de superar es - sin duda alguna, aportar pruebas en calidad y cantidad suficientes como para dejar sin efecto alguno; a la confesional. En primer lugar debemos recordar que en la mayoria de las veces, cuando el acu- sado quiere retractarse, lo hace:

1.- Ante el Juez, cuando previamente ha confesado ante - el Ministerio Público o bien lo hace;

2.- Ante el Tribunal de la causa, cuando su Confesión la - virtio ante el Juez.

El Codigo de Procedimientos Penales en vigor para el - - Distrito Federal, en el articulo 248, señala: "El que afirma esta- obligado a probar. También lo esta el que negà, cuando su nega- - ción es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afir- mación expresa de un hecho".

Segun este precepto, quien se retracta queda obligado a-

demostrar su retractación, este criterio propiamente Civil, es - - impropio para el procedimiento penal; si el Código Adjetivo considera a la Confesión como prueba plena, cuando reúne los requisitos de artículo 249, la retractación surtira efecto, sólo cuando esteapoyada en probanzas que invaliden aquellas en las que se sustentaba la Confesión.

En nuestra opinión, la retractación debe tomarse en consideración al hacer un análisis detallado de sus declaraciones, - así como todas y cada una de las pruebas que hasta ese momento prevalescan para así poder practicar diligencias para dar un veredicto y poder considerar la retractación.

IV.4 JURISPRUDENCIAS APLICABLES.

Dentro del punto a comentar se encuentran a una serie de Jurisprudencias que se consideran Aplicables al trabajo de tesis-elaborado, por lo cual se transcriben por ser un apoyo más al presente trabajo.

CONFESION EN MATERIA PENAL. CUANDO ADQUIERE PLENO VALOR-PROBATORIO.- La confesión del acusado alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada y sí corroborada con otras constancias del proceso como son la propia voz del sentenciado que obra grabada en cintas magnetofónicas, el señalamiento expreso hecho en su contra por la ofendida y los testigos de cargo, destacando que la confesión del sentenciado fue emitida en forma voluntaria y sin coacción de ninguna especie.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 427/88.- Eduardo Escalona Juarez.- 17 de enero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Oscar Vazquez Marin. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

CONFESION, PLENO VALOR PROBATORIO DE LA.- Si la confesión del procesado, no esta desvirtuada y sí robustecida con las demás pruebas de la causa, aquélla merece pleno valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 106/89.- Armando Marinez Reyes y Marco -- Antonio Cruz Tovar.- 15 de marzo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Narvaez Barker.- Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 143/89.- Emiliano Reyes San Juan.- 13 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Maria del Carmen -- Snchez Hidalgo.- Secretaria: Maria Concepcion Alonso Flores.

CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la -- primera declaracion del inculpaado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues éstas generalmente se vierten con base en -- reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor pa -- ra obtener una sentencia favorable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 177/89.- José Guadalupe Hernández y otro. 4 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jose Angel Mandujano Gordillo.- Secretaria: Lidia López Villa.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 225/89.- Armando García García.- 31 de -- mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Maria del Carmen - - Sánchez Hidalgo.- Secretario: Javier Ramos González.

Amparo directo 268/89.- Nazario Torres Sanchez.- 17 de - mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jose Angel Mandujano Gordillo.- Secretaria: Lidia Lopez Villa.

Reitera criterio de la Jurisprudencia No. 70/85, Segunda Parte.

CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación las primeras declaraciones del acusado, pro ducidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones deben prevalecer sobre las posteriores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 709/88.- Francisco Bautista Sánchez.- 5 - de abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Solís Solís
Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 925/88.- Carlos Julio Acuna y coagraviados.- 5 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raul - - Solís Solís.- Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Reitera el criterio sustentado en la Jurisprudencia No.- 70/85, Segunda Parte.

CONFESION RATIFICADA EN DECLARACION PREPARATORIA, NO SE PRESUME ARRANCADA MEDIANTE LA VIOLENCIA.- Si el acusado reconoció ante sus captores el delito cometido y ratificó esa confesión cuando rindió sus declaraciones ministerial y preparatoria, se concluye que la misma no le fue arrancada mediante la violencia máxime que en ningún momento adujo y menos probó que fue objeto de malos-tratos o que se le sometió a actos violentos para obligarlo a producirla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 159/89-Nicolás Cárdenas Villanueva.- 16 - de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Héctor Federico - Gutiérrez de Velasco Romo.- Secretaria: Rita Amida Reyes Herrera.

CONFESION RETRACTACION DE LA.- Para que la retractación de la confesión pueda considerarse válida es necesario que se acredite con alguna otra prueba la veracidad de la segunda versión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 212/89.- Delfino Jesús Vargas.- 20 de - - abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen -- Sánchez Hidalgo.- Secretario: Javier Ramos González.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 134/89.- Marcos Gustavo Flores Díaz.- 24- de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Angel Mandujano Gordillo.- Secretaria: Lidia López Villa.

Reitera criterio de la Jurisprudencia No.72/85, Segunda-Parte.

CONFESION, RETRACTACION DE LA, ADUCIENDO QUE AQUELLA FUE OBTENIDA POR GOLPES.- Para que las declaraciones iniciales pierdan el requisito de espontaneidad necesario para su validez, se requiere que el inculcado justifique los motivos que alegó en su retractación, o sea, que fue golpeado por la policía para obtener su - - confesión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 492/88.-Armando Lezama Merino.-3 de marzo de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente:Agustín Romero Montalvo.-Secretaria:Araceli Cuellar Mancera.

Véanse:

Jurisprudencias 70 y 72, visibles a fojas 160 y 164, Primera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- 1917-1985.

CONFESION, VALOR DE LA, POSTERIOR AL EJERCICIO DE LA - - ACCION PENAL.- Si de autos aparece que el agente del Ministerio Público al consignar la averiguación previa respectiva, ejercito accion penal contra el acusado y solicito librara orden de aprehensión en base a las actuaciones de la propia averiguación, asi como que el juez natural a pesar del tiempo transcurrido no proveyó sobre la procedencia o improcedencia de la misma, es claro que al haber procedido el representante social a tomar declaración al inculpado, la confesión que se dice emitió ante esa autoridad, carece de validez, toda vez que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal al haber consignado y ejercitado accion penal contra aquel, dejo de ser autoridad y se convirtio en parte, por lo que su actividad dejo de ser autoridad y las actuaciones -- que le hubieran correspondido debieron ser encauzadas a través del órgano jurisdiccional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 522/88.- Isaac Humberto Olmedo Castaneda. 6 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Robustiano - - Ruiz Martínez.- Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

CONFESION, VALOR PROVATORIO DE LA, ESTANDO DETENIDO EL - INCULPADO.- No demerita el valor probatorio de una confesión, el hecho que quien la emita se encuentre detenido, supuesto que al no estar ya a disposición de la autoridad investigadora de los delitos, no obstante permanecer privado de la libertad por otros hechos ilícitos, es una circunstancia que le proporciona mayor libertad para declarar porque el representante social no puede inducir al reo a declararse culpable ni lo puede presionar física, moral o psíquicamente para que acepte su culpa, en razón de que la situación de éste es diferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revision 98/89.- José Fabián Mejía.-17 de mayo de 1989.-Unanimidad de votos.- Ponente: Jose Angel Mandujano Gordillo.- Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

CONFESION, CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO ES RENDIDA- ANTE LA POLICIA JUDICIAL Y RATIFICADA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.- La confesión debe ser hecha ante el agente del Ministerio Público Federal y no ante la Policía Judicial, la cual únicamente podrá rendir informes, pero no obtener confesiones, así pues, aun cuando el quejoso haya ratificado ante el agente del Ministerio Público Federal la confesión que emitió ante la Policía Judicial, ésta carece de valor probatorio, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II y el último párrafo del artículo 287, del Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión debe "ser hecha" ante el agente del Ministerio Público Federal o el tribunal de la causa, pues son las autoridades expresamente facultadas para recibirla; en consecuencia, ratificar la representación social una confesión rendida en presencia de la Policía Judicial no la convalida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo 322/93.- Juan García Hernández.- 8 de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente : Roberto Terrazas Salgado
Secretario: Sergio Arturo López Servín.

IV.5 EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION 11.

Entrando al analisis del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera importante transcribir dicho artículo; por contener propiamente las garantías que nuestra Carta Magna concede al inculcado en todo proceso de orden penal por lo que dicho artículo manifiesta lo siguiente.

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se derivan a su cargo en razón del proceso;

11.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomodación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

111.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de

las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusado y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de-

su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por cuasa de responsabilidad civil o algun otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX - también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención medica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

De dicho artículo se desprende que en esencia la fracción II que se comenta en el presente trabajo, que el inculcado no podrá ser obligado a declarar, así mismo queda prohibida toda incommunicación, intimidación, o tortura. Así mismo manifiesta que la Confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin asistencia de su defensor ca-

recera de todo valor probatorio.

Consagrando esta fracción una de las garantías de esencia tan importante ya que ya no podrá ser obligado a declarar el inculpado en su contra aceptando haber participado en la comisión de un delito sancionado por la ley Penal, ni así mismo podrá ser torturado para que de esa manera confiese haber cometido un delito. Considerando más aun que ninguna otra autoridad consagrada en el artículo 136 y 249 del Código Adjetivo de la materia, podrá recibir la Confesión del inculpado y así mismo de dichas autoridades el inculpado tendrá la asistencia de un defensor; y si éste no tuviere la asistencia de su defensor carecerá la Confesión de todo valor probatorio; dicho lo anterior podemos encontrar apoyado en el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal siendo que cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

1.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se acentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos, que averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.... Dichos derechos fueron transcritos al principio del punto que se comenta.

En nuestra opinión se considera que la fracción II del artículo 20 Constitucional; contiene una de las garantías que por-

ende no permite que sea torturado o incomunicado el inculpado y -
asi mismo; el tema que se comenta siendo la Confesión esta no - -
puede ser arrancada por medio de la violencia física o moral, con-
tando ademas el inculpado con la presencia de su defensor que el -
designe o en su caso, si no pudiere designarle se le asignara des-
de luego un defensor de oficio; y así mismo será asistido por - -
dicho defensor cuando declare.

C A P I T U L O - V -**CONCLUSIONES.**

V. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al término del presente trabajo de tesis y al analizar la Confesión dentro del Procedimiento Penal, podemos concluir en que la Confesión a tenido una evolución histórica misma, que a hido cambiando ya que en Roma asi como en la Inquisición, el hombre-sufria una serie de vejaciones para arrancarle su Confesión; podemos agregar que con la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Confesional ha tenido un gran ahuge ya que el - inculpado gozara, ademas de las garantías individuales de diversos derechos que la ley de la comisión contempla.

SEGUNDA.- Dentro del beneficio a que se refiere el artículo 182 -- contenido en el artículo 60 del Código Penal en donde se contiene; que si el inculpado confiesa espontaneamente los hechos que se le imputan, el juez podra reducir hasta en un tercio la pena que le corresponderia; la sugerencia que se propone tocante a este numeral, es que no sea una potestad discrecional del juez el reducir la pena, si no que sea una obligación del mismo.

TERCERA.- Que la Confesión al ser vertida espontaneamente esta sea tomada en consideración y sirva como elemento básico para los sustitutos de prisión.

CUARTA.- Como podemos observar la Confesión implica la aceptación de los hechos que se imputan al inculpado, por lo tanto al aceptar esos hechos delictuosos no impide que sean en todo momento; por lo tanto se sugiere que la Confesión sea recibida en cualquier momento.

QUINTA.- Dentro de los requisitos que establece el artículo 249 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; para poder ser recibida la Confesión sugiero que además de la asis--

tencia de la persona de su confianza esta firme la Confesión para que tenga una plena validez.

SEXTA.- Que la Confesión rendida ante el Ministerio Público se sugiere sea tomada como un indicio; es decir que el juez con la Confesión y conozca la verdad histórica de los hechos que se investigan.

SEPTIMA.- La Confesión vertida ante el juez, con los requisitos -- del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tome como prueba plena con las formalidades contenidas en la ley.

OCTAVA.- Sugiero que al inculcado en cualquier momento del procedimiento se le haga saber los beneficios que tendrá si este Confiesa en forma voluntaria los hechos delictuosos que se le imputan y así mismo por medio de el inculcado o de su defensor soliciten por escrito dichos beneficios.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ARILLA BAS FERNANDO. " El Procedimiento Penal en Mexico ". Ed. Kratos, 13a, Edicion, 1991.
- 2.- BURGOA IGNACIO. "Las Garantias Individuales". Ed. Porrúa 18a, Edicion, 1977.
- 3.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa 3a, Edicion, 1974.
- 4.- CASTRO JUVENTINO. "Ministerio Publico en Mexico". Ed. Porrúa 3a, Edicion, 1980.
- 5.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, 13a Edicion, 1977.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. "Derecho Penal Mexicano Parte General". Ed. Porrúa, 13a Edicion, 1980.
- 7.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. "Derecho Procesal Penal". Ed. Porrúa. 3a Edicion, 1977.
- 8.- GARCIA MAYNES EDUARDO. "Introduccion al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa, 27a Edicion, 1977.
- 9.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Ed. Porrúa, Mexico, 1959.
- 10.- GUTIERRES JOSE MARCOS. "Practica Forense Criminal". 1a Edicion, Mexicana Edicionada, Mexico, 1850.
- 11.- FLORIAN EUGENIO. "Elementos de Derecho Procesal". Ed. Bosch, Barcelona, 1934.
- 12.- MANZINI VICENZO. "Derecho Procesal Penal". Ed. Juridica Enopa-Moderna, Buenos Aires, Tomo I, 1951.
- 13.- MINGUIJON SALVADOR. "Historia del Derecho Espanol". Ed. Labor, S.A, Barcelona, Buenos Aires.
- 14.- PALLARES EDUARDO. "El Procedimiento Inquisitorial". Ed. Imprenta Universitaria, Mexico, 1951.
- 15.- RIVERA SILVA MANUEL. "El Procedimiento Penal". Ed. Porrúa, Mexico, 1977.

CODIFICACIONES.

Bases de Organizacion Politica, de la Republica Mexicana de 1843.

Codigo de Organizacion de Competencia y de Procedimiento en Materia Penal para el Distrito Federal, en Territorios Federales, 1929.

Codigo de Procedimientos Penales de 1880.
Codigo de Procedimientos Penales de 1894.
Codigo de Procedimientos Penales de 1931.
Codigo Penal para el Distrito Federal, 1993.
Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,
1993.
Codigo Penal para el Estado de Mexico, 1993.
Codigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico,
1993.
Constitucion Politica de 1824.
Constitucion Politica de 1857.
Constitucion Politica de 1917.

JURISPRUDENCIAS.

Semanario Judicial de la Federacion.